

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DERECHO



Reglamentación de la Ley del notario

Postulante: Carlos Mendoza Quisbert

Tutor: Dr. Jaime Mamani Mamani

La Paz – Bolivia
2007

REGLAMENTACION DE LA LEY DEL NOTARIADO

INTRODUCCION. -

El Notariado es una disciplina Jurídica, un arte que enseña como fundamento a redactar automáticamente los negocios legítimos de los hombres, en la Doctrina Jurídica a los Notarios se los denomina “**FEDATARIOS**” por que la función primordial de los notarios es dar Fe.

El Notario es el profesional de Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función esta comprendida la autenticación de hechos.

El Notario debe ser un hombre de elevados principios, generoso, equilibrado, positivo, de buen carácter, de buen corazón y con paciencia para escuchar a sus clientes y explicar los aspectos legales de los problemas.

Ahora bien, el Notariado es una institución nobilísima e indispensable. No decimos que sea indispensable por esencia, ni siquiera por naturaleza, pues se podría imaginar una sociedad sin notariado, como naturalmente ha existido y aun existe en algunas partes del mundo, aunque escasas. Lo que si puede afirmarse es que no existe un estado de civilización avanzada que no tenga un Notariado, la necesidad de la seguridad jurídica en las transacciones hace que en una sociedad moderna sea verdaderamente indispensable ya, para la vida de la sociedad, la existencia de un Notariado

CAPITULO I

1.- PROBLEMATIZACION. -

En nuestra realidad, el estudio del Derecho Notarial no fue objeto de análisis ni de investigación que permitieran un mayor desarrollo, fue una actividad liberal que si bien, requería de condicionamientos fundamentales como son una competencia técnica reconocida, también necesitaba de una integridad moral indiscutida, sin embargo la ley del Notariado vigente condiciona una mentalidad de improvisación y de simpleza que llevo a los extremos de considerar esta función como la actividad de la transcripción de todo documento solicitado sin cuidar elemento de idoneidad y ecuanimidad.

También se negó la alta responsabilidad del Notario, se negó su función de seguridad Jurídica y económica que brinda y protege, que resguarde la autenticidad y seriedad de las operaciones que intervienen, de la intangibilidad de los instrumentos que expide y de la credibilidad que la comunidad debe tener en él. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos normativos para proteger y cautelar la seguridad Jurídica de los contratantes, como es de conocimiento publico, diariamente y con mayor frecuencia se viene produciendo la falsificación de sellos y firmas y documentos Notariales en plena vía publica y en oficinas montadas para estos efectos, que ofrece un supuesto de servicios de legalización a precios módicos y otras actuaciones notariales mediante polacas, carteles y letreros sugestivos.

La función Notarial ejercida por la persona a quien el estado le ha delegado la Facultad fedante, es una garantía para la seguridad jurídica de la Comunidad, asimismo, es la exclusividad del ejercicio de la Facultad jurisdiccional por parte de los magistrados y/o otras encargadas a diversos servidores o funcionarios públicos, como es el caso de los notarios, por esto se requiere un análisis exhaustivo de los diversos factores que inciden en este tipo de funciones y con el presente trabajo se quiere propiciar un ordenamiento racional de la ley del Notariado, para evitar que los delitos contra la fe pública agraven no solo al interés público o al Estado, sino también al de las partes directamente perjudicadas.

1.1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. -

Será que la existencia de disposiciones legales aisladas, ambiguas y alejadas de la realidad que se dieron en diferentes momentos históricos y gobiernos puedan dar seguridad jurídica a la sociedad actual.

Porqué el estado boliviano y sus instituciones pertinentes no hacen posible que el Notario pueda ejercitar su actividad con medios de seguridad que le permitan lograr el fin que persigue.

1.2. MARCO HISTORICO. -

En las antiguas sociedades europeas y americanas se encuentran detalles Notariales, siendo una disciplina que nació hace miles de años en el Imperio Romano, se transformo a través del tiempo en una institución, es como una necesidad de la tecnología y cibernética, que precisa adaptarse al ambiente de leyes y de exposiciones nuevas de la ciencia jurídica. El Derecho Notarial fue parte del Derecho Civil, pero con el tiempo se desprendió de dicho derecho porque tiene estructuras propias é historia verídica y cronológica en el ámbito jurídico, doctrina propia formando un cuerpo jurídico, que esta adherido al Poder Judicial y también a los órganos administrativos del Estado.

Actualmente el Notario en Bolivia es el resultado de un a imposición Colonial de entidades jurídico notariales que dieron lugar a la promulgación de la Ley del Notariado de 1858, la misma que actualmente se encuentra en vigencia, no obstante haber sufrido algunas modificaciones por varias determinaciones legales, especialmente por la ley 1455 de 18 de febrero de 1993.

1.3. MARCO TEORICO. -

La base principal del tema propuesto es la Reglamentación de la Ley del Notariado; analizando nuestra realidad, el estudio del Derecho Notarial no fue considerado por el Estado Boliviano como un objeto de investigación que permitiera un mayor desarrollo, sino más bien una actividad liberal; Otorgándole a la función Notarial una mentalidad de improvisación y de simpleza que llego a los extremos de considerarlo como una actividad de transcripción de todo documento solicitado, sin cuidar los elementos fundamentales de idoneidad, ecuanimidad é integridad moral.

También se negó la alta responsabilidad del Notario, como también se negó su función de seguridad jurídica y económica que brinda y protege, que resguarda la autenticidad y seriedad de las operaciones en las que interviene y sobre la credibilidad que la comunidad debe tener del Notario.

1.4. MARCO CONCEPTUAL. -

La Historia señala que en todas las civilizaciones de la Humanidad, se utilizaron los servicios del Notario o Scribe en la vida jurídica de los pueblos, para dar fe y autenticidad a los contratos pactados entre partes y otros actos extrajudiciales conforme a las leyes.

El Notariado es una disciplina jurídica, un arte que enseña como fundamento a redactar auténticamente los negocios legítimos de los hombres.

El Notario es el profesional del derecho encargado de una función pública, interpreta y da forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de estos y expedir copias de su contenido.

1.5. MARCO JURIDICO. -

En lo que comprende al marco jurídico, el presente tiene por objeto el análisis de la Ley del Notariado de 5 de marzo de 1.858, la misma que se halla relacionada con la Ley de Organización Judicial No.1455 de fecha 18 de febrero de 1.993, con la ley de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar No.1760 de fecha 28 de febrero de 1.997, más otras disposiciones conexas que no se pueden dejar al margen, toda vez que directa o indirectamente el Notario se halla compenetrado con todas las leyes vigentes en nuestro medio.

1.6 JUSTIFICACION. -

Comenzaremos indicando que existe una ignorancia en Bolivia con relación al presente tema, que muchas personas, aún los mismos abogados, han despreciado a la Institución Notarial, indicando que el Notario es un simple autenticador de firmas, o en términos vulgares, un “firmon”, que después de estampar un sello tiende la mano para recibir una retribución que no se justifica.

La labor del Notario, bien entendida y bien desempeñada, constituye un verdadero apostolado y puede asegurarse que sin Notarios competentes y honorables, muchísimas personas, especialmente de condición humilde, serían víctimas del abuso y del engaño.

Si el estado no hace posible que una persona particular pueda ejercitar su actividad con medios de seguridad que le permitan lograr el fin que persigue, no se puede decir que ha cumplido su función. Si pudiera dudarse de la integridad del contenido de una ley, de una sentencia, o de un contrato, no se podría vivir en sociedad. Si alguien es condenado es porque existe una ley que funda un fallo y porque este ha sido emitido por el Juez competente, y porque este Juez ha tenido a la vista un contrato cuya autenticidad no pudo ponerse en duda. Por tanto, la autenticidad de las cosas es la que proporciona la seguridad de los acuerdos; se hace indispensable un conjunto de leyes objetivas que sean acordes con la época y regulen adecuadamente la función del Notariado.

También es muy importante efectuar cambios de modernización para que el Notario de Fe Pública tenga los suficientes medios informáticos a su alcance y de esta manera pueda disponer de mayor celeridad en su trabajo y pueda dar seguridad jurídica en los documentos informáticos.

Es indudable que, dado los avances de la tecnología, hoy por hoy, el Notario debe estar compenetrado en el campo de la informática, por tanto, este es uno de los aspectos que debe estar regulado en el reglamento de la Ley del Notariado.

1.7. OBJETIVOS Y METAS. -

OBJETIVO GENERAL. -

Sistematización, racionalidad y jerarquización de la función Notarial en nuestro País.

OBJETIVOS ESPECIFICOS. -

Análisis de las formalidades de documento públicos en nuestro medio, la función notarial y la computación, la seguridad jurídica en los documentos informáticos.

Análisis de la Ley de Organización Judicial y el Notariado.

METAS.-

La falta de un conocimiento profundo de la LEY DEL NOTARIADO que data de 1.858 y del rol que desempeña el Notario de Fe Pública, ha ocasionado que los diferentes

Gobiernos de turno dicten disposiciones legales aisladas y nada relacionadas con el Notariado.

. Ante esta situación se hace necesario LA REGLAMENTACION DE LEY DEL NOTARIADO que este acorde con los tiempos actuales que dote bases jurídicas e instituciones para un régimen al ciudadano y al mismo Notario.

CAPITULO II.-

2. ANTECEDENTES HISTORICOS

El Notariado, en lo que respecta a sus antecedentes, ha merecido una significativa evolución en el curso de la historia, cuyos por menores serán objeto de análisis:

Dentro el Derecho Romano, Tabelario o Cursor significaba: correo, mensajero o portador de despachos de imperio.

El Tabelario en Roma, era esclavo o liberto extranjero, poseía bastante cultura, sabía leer y escribir en lengua latina, generalmente eran filósofos, algunos senadores y personajes del Estado tenían a su servicio uno o dos Tabelarios no obstante que este servicio oficial era de exclusividad del imperio.

El oficio del Tabelario dio origen a la creación de los “Notarios Electorales o Eleccionarios”, con atribuciones que tiene jurisdicción y competencia (electionaris populis) para un solo fin, (escrutinius Tabello) y ejerce sus funciones un tiempo muy limitado, hasta la conclusión del sufragio en elecciones.

Tabelion, en el Derecho Romano, eran funcionarios del Imperio Romano, dedicado al oficio de redactar actas y documentos, sinónimo de Escribano y de Notario.

2.1. ESCRIBANO. -

Escribano proviene de **Scriba**, que significa en latín “Escribere, escribir”.

En el pueblo hebreo Scriba significaba: Doctor e intérprete de la ley.

El escriba en el pueblo hebreo solamente podía ser varón de treinta años, personas dedicadas al estudio e interpretación de la Ley. En la Ley Mosaica, se los llamaba “Saber” (significaba escribir).

La función del Scriba era la enseñanza e interpretación de las Sagradas Escrituras, como también la facción de documentos mercantiles para las personas.

2.2. EL SCRIBA DEL IMPERIO ROMANO. -

En el Imperio Romano, la categoría del Scriba era muy limitada, eran auxiliares de los magistrados, copistas de los libreros y estaban a disposición del pueblo para escribir algún

pequeño contrato, o epístola de persona. También prestaban sus servicios en calidad de ayudantes de los Cuestores y Ediles Curiles.

2.3. NOTARIO. -

La historia señala que en todas las civilizaciones de la humanidad, se utilizaron los servicios del Scriba o Notario en la vida jurídica de los pueblos, para dar fe y autenticidad a los contratos pactados entre partes y otros extrajudiciales conforme a las leyes.

El oficio, o ejercicio de esta labor, fue conocido en los siglos como; Scriba, Amanuense, Escriban, Escribiente, Consejero de Partes, Notar, Notari, Notarius, Notarico o Notaricon, Notary, Notarie, Ministro de Gracia y Justicia, Ministro de Fe, Tabelión, Escribano y Notario.

En el concepto Jurídico, se entiende por Notario “Al Funcionario Público, autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales”; es el funcionario investido por el Estado para otorgar la Fe Pública. Antiguamente existían las siguientes clases de notarios: Notario Militar, Notario Eclesiástico, Notario del Estado o Hacienda, Notario del Petróleo, Notario del Número, Notario Mayor de los Reyes, Notario de Diligencias.

Para que no existan abusos en la pasión política, la legislación moderna divide la acción del Notario en:

- a) Notarios de Fe Pública.
- b) Notarios Electorales, eleccionarios o Cívicos. Tienen funciones muy limitativas y acción periódica, sus funciones duran un solo período eleccionario de uno o tres meses calendario.
- c) Notario de Minas.

El número de Notarios se determina de acuerdo a la cantidad de población. El promedio universal que se emplea, es de uno por cada diez mil habitantes. Con excepción de la India, China y otros países densamente poblados y no industrializados, que es de veinte mil habitantes por notario. En los países muy industrializados como Taiwán y Japón, se estima cinco mil habitantes por cada Notario.

2.4. LA COMPETENCIA.-

Todo Notario, para protocolizar cualquier documento de transacción Civil, compraventa, transferencia, Sociedades Mercantiles, etc., debe solicitar el pago de Impuestos Fiscales, en papeleta o estampillas de ley, debiéndose adjuntar y transcribir en el protocolo, con el número propio del índice, antes o después de la escritura original. En nota expresa, debe indicar el pago de impuestos o timbres. No puede dar curso sin este requisito.

Antiguamente, y actualmente en muchos países, las funciones del Notario duran toda la vida, solo podrán dejar sus funciones por los siguientes motivos:

- 1) Muerte
- 2) Renuncia
- 3) Incapacidad de ejercer el cargo por enfermedad incurable.
- 4) Ceguera, parálisis, locura, imbecilidad.
- 5) Por ser retirado de sus funciones a consecuencias de algún juicio, con sentencia ejecutoriada, declarándolo culpable.

También la historia comenta que estos cargos eran hereditarios o se los podía adquirir en compraventa de la Corona.

En los países modernos estos cargos no son de por vida, no pasan como herencia familiar.

La nueva doctrina determina que estas funciones deben durar un periodo definido en tiempo cronológico; son de diez años, seis en otros, pero la practica y tradición moderna indica que solamente debe durar un periodo presidencial, tiempo normal, o sea, cuatro años. Se computa la fecha desde la posesión. Al vencimiento, los Tribunales de justicia elevaran a la Corte Suprema de la Nación ternas para la Notaria vacante. Puede nuevamente postularse el interesado y ser ratificado por otro periodo.

Existen Notarios que permanecen en el cargo durante treinta o cuarenta años. El procedimiento de renovar las notarias, da oportunidades a las nuevas generaciones, que desean desempeñar con altura, capacidad y empeño la función Notarial

En otros países, a propuesta de la Corte Suprema, se designa estas funciones el Señor presidente de la Republica.

2.5. GRECIA

En Creta, se conocieron a los Scribas, como funcionarios de la ciudad-Estado, que faccionaban toda clase de documentos, especialmente sobre la propiedad, el comercio marítimo, la sucesión y el testamento. La transferencia de los bienes muebles o inmuebles debía ser previamente consultada con la familia para su aceptación en consenso.

En Atenas, la actuación del “Scriba o Argentario”, fue importante para el comercio marítimo y las transacciones de los mercaderes, en productos de Oriente y Occidente. El Derecho propietario constantemente sufría modificaciones. En la compra-venta, se crea la retro-venta, que modifica al Derecho civil de la época. Durante las tiranías, se obligo a los Scribas a otorgar documentos de compra y venta, a favor de los desheredados.

Las Leyes de Solón - Consideran al “Argentario” como “Funcionario Administrativo judicial”, que se encarga de la redacción de los documentos públicos y acuerdos de partes. En las colonias griegas se aplicaban las mismas disposiciones de Atenas.

En la Época de Pericles.- Los argentarios, obtuvieron una jurisdicción determinada para el servicio publico. Faccionaban documentos mercantiles. Durante las invasiones turcas, que duraron siglos, se mantuvo la actuación del Scriba como funcionario administrativo-judicial.

Actualmente en Grecia, El Notario

Es una verdadera institución, que ejerce el ministerio de la fe publica. Para ejercer estas funciones, se requiere tener el titulo de Abogado, con prestigio profesional y ser designado por el Poder Judicial.

2.6. IMPERIO DEL JAPON.-

En toda su legislación mencionan al escribano, en el siglo XVI, bajo el gobierno de Ota Nobunga, fue conocido como un “Daimio que escribe”.

En el imperio del Japón existen dos clases de notarios:

- a) El del Estado y culto; y
- b) El Notario Corriente

Con el progreso económico del Japón y la tecnología moderna, la actividad del Notario es amplia, tiene especialidad, competencia y jurisdicción para la otorgación de documentos públicos.

Para ejercer el oficio, el notario debe ser:

- a) Abogado

- b) Tener practica y especialidad notarial.
- c) Nacido en el Japón.
- d) Tener ascendencia japonesa.
- e) Nunca menor de 25 años.
- f) Llenar condiciones físicas y mentales sanas.
- g) Buenas condiciones morales.
- h) Otorgar fianza y garantías familiares.

2.7. ESPAÑA.-

Con Cristóbal Colon, llega al nuevo mundo un “Escribano del Rey”, que toma nota y labra el acta imperial de los territorios descubiertos. En la Primera y Segunda Republica, el Notario adquiere independencia en sus funciones, inclusive, especialidad para el ejercicio del oficio.

Para ejercer el Notariado en España, se requiere llenar los siguientes requisitos:

- a) Tener 25 años
- b) Ser español de nacimiento
- c) Ser abogado o Notario Profesional
- d) Tener buena moral
- e) No tener defectos físicos y mentales
- f) Otorgar Fianza Real

2.8. FRANCIA.-

Durante el Imperio napoleónico, al codificarse el Code, “Código Napoleón”, se reconoce el oficio de Notario como ministro de fe, quien dando validez a los documentos los constituye en instrumento publico.

Esta nueva legislación los divide en Notario de Hacienda, Eclesiástico, Marítimo y Notario, que tiene especialidad y competencia determinada.

Después de la Segunda Guerra Mundial, para ejercer el cargo, se requería ser de profesión Abogado, y con especialidad Notarial.

CAPITULO III

DOCTRINAS

3. CONCEPTO DEL NOTARIO.-

Todas las disposiciones jurídicas de los diferentes países y tratadistas dan el mismo concepto al Notario, inspirado en las legislaciones: española, francesa, inglesa, italiana y alemana. Solamente varia en la forma externa y la redacción pero mantiene el mismo fondo y espíritu jurídico.

Scriba, Escribano, Tabelio y Notario son considerados sinónimos en la legislación mundial.

Todas las disposiciones consideran este oficio como función jurídica administrativa, investida de Ministerio de la Fe Publica, al ejercer sus funciones por imperio de la ley su actuación se convierte en actos públicos que son garantía y protección para las partes que acuerden contratos y documentos públicos.

3.1. NOTARIO EN EL DERECHO CANONICO.-

Se define: “Es el Ministro de la Fe Cierta y Publica, encargado de conservar por medio de notas o abreviaturas los actos de la Iglesia y los Mártires”.

3.2. LAS FUNCIONES DEL MAGISTRADO Y DEL NOTARIADO.-

Las funciones del Magistrado son de impartir justicia cuando existe litis, una persona acude a él en busca de justicia y para impartirla están invertidos en esas funciones por el imperium de la ley.

En cambio las funciones del Notario, no juzgan y no intervienen en la Litis, sino mas bien sus funciones son las de prevenir las contiendas jurídicas, es por eso que debe atender con equidad y moral por estar investido del Ministerio de la Fe Publica.

3.3. LA INSTITUCION DE LA FE PUBLICA.-

Representa la propiedad privada como medio de exteriorizar la protección del Derecho. Todos los requisitos Jurídicos, en su manifestación buscan en el tiempo y espacio normalidad sin contienda, la interpretación sin discreción y la legalidad sin violencia.

Para que la idea o abstracción se conviertan en realidad, se requiere moral para que se exteriorice como fiel representante de la verdad, corrección, confianza y la ley.

3.4. EN EL PROCESO DEL DERECHO.-

Toda contienda o trasgresión a las instituciones, anormalidad, actos delictivos contra la propiedad y la vida de las personas deben recurrir a los Tribunales de Justicia.

Todo lo que se refiere, a la exteriorización de la vida del Derecho en la forma normal y usual: como ser el patrimonio la propiedad privada los bienes y valores son atribuciones propias de la actividad Notarial.

3.5. EL NOTARIO ES UN PROFESIONAL DEL DERECHO.-

Encargado de conocer y dirigir las relaciones pacíficas de los contratos en el Derecho Privado; Asimismo, puede redactar y autorizar los documentos que obran en su poder. Dar testimonio de hechos que en su presencia ocurran. No requiere orden administrativa judicial, ni sentencia de los tribunales para otorgar testimonios de documentos públicos que se encuentren en orden con las firmas de los que intervinieron en la facción del documento, los testigos, la firma y signo notarial.

3.6. DOCTRINA NACIONAL

3.6.1. CONCEPTO DE DERECHO NOTARIAL.-

Es una disciplina que nació hace miles de años en el Imperio Romano, se transformo a través del tiempo en una institución, es como una necesidad de la tecnología y la cibernética que precisa adaptarse al ambiente de las leyes y de exposiciones nuevas de la ciencia jurídica.

El Derecho Notarial fue parte del Derecho Civil pero con el tiempo se desprendió de dicho Derecho porque tiene estructuras propias e historia verídica y cronológica en el ámbito jurídico, que esta adherido al poder Judicial y también a los órganos administrativos del Estado.

3.6.2. CARACTERISTICAS FUNDAMENTALES DE LA FUNCION NOTARIAL.-

Desde su origen hasta nuestros días su función notarial es de solemnizar y dar fe de los acuerdos, contratos, derechos, obligaciones y convenios de los hombres; comprende entonces, un papel trascendental en su desempeño al planteamiento y solución de los negocios, ante problemas de toda naturaleza en los cuales su actividad fiel y determinada es evitar dudas y contiendas.

Las opiniones expuestas en teoría fueron divulgadas por diferentes tratadistas de la materia, donde todos coinciden en afirmar, que el Notario tiene a su cargo una labor preventiva neutral, de imparcialidad, en resguardo de todos, sin distinciones o preferencias; se sostiene que el Notario es el arbitro de la verdad. Tal concepto básico predomina en todas las legislaciones.

3.6.3. FUNCION SOCIAL POR EXCELENCIA.-

El Notario desempeña sus funciones con toda la jerarquía de un servidor público cuyo ministerio es el alto concepto de la responsabilidad profesional, en sus manos se encomienda la tuición de intereses cuantiosos, como también delicadas cuestiones patrimoniales y de familia. Por todo lo expuesto el notario debe tener, como pocos un sentido permanente de rectitud y escrupulosidad personal para que el público respete su investidura y sea absoluto merecedor de su confianza.

3.7. DOCTRINA MODERNA.-

Autoriza y obliga al Notario a esclarecer la incertidumbre, por esa razón es importante que el funcionario depositario de la fe publica, revise los contratos y cualquier anormalidad en los documentos, los represente ante los jueces de justicia y estas providencias sean susceptibles de recurso ante los organismos de la justicia ordinaria.

El Notario, tiene jurisdicción voluntaria, establece el acuerdo de partes, revisa los documentos que pasan ante él, tiene el privilegio de representarlos ante las autoridades judiciales llamadas por ley; asimismo, dirime las futuras contiendas jurídicas, asesorando a las partes sin inclinarse por ninguna de ellas, demostrando equidad y moral en todos los actos que interviene.

El Notario moderno debe adaptarse a las nuevas legislaciones, a los nuevos sistemas de empresas. Continuamente debe remozarse utilizando los medios modernos para garantizar

loa exactitud de los contratos y evitar la susceptibilidad, de las partes que interviene en un acto Notarial.

3.8. LEGISLACION COMPARADA.-

3.8.1. CONCEPTO.-

Al abordarse este tema no se pretende alcanzar el conocimiento absoluto y la esencia ultima, de lo que realmente se pretende es demostrar la autentica función que el Notario desempeña en la actualidad como sistema jurídico específico y positivo, o de la función notarial, como estructura sobre la que se basa el notariado como Institución.

Lo que se persigue, es seguir encontrando razones, quizás una y otra vez reiteradas para expresarle al mundo o la sociedad de esta época y la futura, que el Notariado sigue siendo importante y lo es mas aun en estos momentos cruciales de transición de siglo.

No se inventó antes el Notariado y ahora se esta pincelando otro, en pasadas décadas, se analizaba la Función Notarial dentro del contexto de su momento y circunstancias históricas; Ahora, de la misma forma los investigadores actuales continúan haciéndolo dentro de la realidad que les toca vivir y experimentar.

Las normas y actos jurídicos varían notablemente de un Estado a otro, tomando en cuenta la raza, costumbres, economía y la política social. Estos aspectos deben ser tomados en cuenta acordes a su época. Existen leyes antiguas, que son inaplicables; nacen leyes nuevas que tampoco son acordes con el tiempo, la realidad y la sociedad. Estos antecedentes constituyen las fuentes del Derecho Comparado.

3.8.2. EL DERECHO COMPARADO.-

Es el estudio de los derecho extranjeros; el empleo de métodos jurídicos comparativos, con el objeto de encontrar similitud o diferencias, de uno a otro Estado y unificar estos estudios en un Derecho universal.

3.8.3 EL NOTARIO EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA.-

Este oficio tiene funciones restringidas, porque la mayoría de los documentos que se debe faccionar, en términos notariales, están circunscritos por formularios y documentos

tradicionales. Se tienen que llenar los espacios punteados, con la propia letra y/o máquina de tipo punteado y la filiación de los comparecientes, con sus documentos de identificación personal.

En las propiedades muebles, con llenar un formulario legalizado la asistencia del comprador y vendedor termina el documento de transferencia.

Solamente en los testamentos, Códigos lícitos y otros documentos pertenecientes a los acuerdos de última voluntad del testador, se fracciona el documento mediante redacción tradicional, donde interviene el Notario de principio a fin.

Existen dos clases de Notarios:

- a) Los que actúan en las sucesiones, accionamiento de empresas, y Tribunales de justicia; estos necesariamente tienen que ser Abogados, con práctica notarial.
- b) Los que identifican y autorizan documentos simples, especialmente en las propiedades inmuebles.

El tecnicismo, la computadora, los sistemas de formularios, documentos impresos y tarjetas computarizadas, han reemplazado la actividad normal en la doctrina notarial.

3.8.4. EL NOTARIO EN GINEBRA.-

Los primeros notarios fueron los eclesiásticos, que tenían potestad para actuar en la vía civil. El reglamento de la ley del cantón tiene 49 artículos, no tiene reglamentación.

Los hijos de los magistrados no pueden ser Notarios; los notarios son nombrados por el Consejo de Estado. Tienen jurisdicción cantonal y llegan al número de cincuenta.

Para ejercer este cargo se necesita ser mayor de 25 años, saber el antiguo Derecho Cantonal civil, el Derecho Fiscal Ginebrino. Derecho Bancario y el Derecho Internacional Privado.

El Notario, en todos los actos de las transacciones bancarias, interviene dando fe, guardando silencio y no divulgar las cláusulas de los Contratos Bancarios. Todo banco debe tener de uno a cinco Notarios estables para sus actividades comerciales, donde se les tomara el juramento del silencio.

Juramento del Silencio.-

En Suiza y en todos sus cantones se torna el Juramento del Silencio, que consiste en guardar para si todo lo visto y actuado, por ningún motivo se debe dar a conocer a terceros, bajo pena de enjuiciamiento pena por daños y perjuicios ocasionados por culpa del notario.

3.8.5. EL NOTARIO EN CUBA.-

La Notaria en Cuba sufrió varias transformaciones jurídicas por los constantes cambios de sistemas de gobierno, entre ellas podemos citar las siguientes:

- a) *CUANDO CUBA DEPENDIA DE ESPAÑA*, se regía bajo las “Leyes de Indias” y los códigos españoles. En principio la Notaria era ejercida por españoles nacidos en España, luego nacidos en la América.
- b) *DURANTE LA OCUPACION NORTEAMERICANA*, se dictaron disposiciones de carácter sajón adaptables a la mentalidad latina, pero los Notarios no cambiaron su sistema de trabajo, continuaron con la legislación española, no obstante la tutela de la ocupación norteamericana.
- c) *EL CODIGO NOTARIAL DE 1929*, considera al Notario en teoría “como el consejero de la voluntad de la persona”, para que cuide y proteja los bienes y propiedad del ciudadano, determine los requisitos para ejercer las funciones, dando preferencia al abogado; al Notario se lo considera un profesional Judicial , debe La tener 25 años cumplidos, dar fianza y ejercer sus funciones en jurisdicción limitada.

La Función Notarial, esta ligada a la relación directa entre el particular y el Estado. Los Notario son empleados públicos bajo régimen salarial. Todos los actuados Notariales son catalogados en expedientes de servicios para el Estado. Su guarda y conservación se encuentran bajo el cuidado de las gobernaciones.

Actualmente este cargo es ejercido por cualquier ciudadano con estudios universitarios de Leyes y práctica Notarial.

CAPITULO IV
CONGRESOS Y ENCUENTROS NOTARIALES EN EL
AMBITO INTERNACIONAL

En la perspectiva Internacional, el Notariado ha adquirido una virtual importancia a partir de numerosos congresos, encuentros y otras eventualidades de índole internacional, que a continuación detallo:

4.1. ENCUENTRO DE SAN PABLO –1996

4.1.1. FUNCION NOTARIAL.-

La primera comisión que tuvo por finalidad el examen de las implicancias de la estatización del Notariado en los servicios de esta categoría funcional, confrontó las peculiaridades del Notariado latino con las de tipo administrativo. Discutió además la naturaleza de la función notarial en el sistema latino, para concluir en lo impropio de su colocación en el sistema de administración pública, por la inconveniencia de su estatización.

Se estudio la conveniencia de recomendar la especialización jurídica y la colegiación, como está implantada en muchos países, con ventajas para la institución notarial y adecuación de sus servicios a los intereses de la comunidad.

Como conclusión de tales debates y con vistas a resumir lo que la primera comisión dejó sentado se aprobó lo siguiente:

4.1.2. DECLARACION DE PRINCIPIOS:

- I. El Notario es un profesional del derecho dotado de prerrogativa fedate que ejerce una función pública.
- II. Por la naturaleza de su prerrogativa funcional, el notario no debe ser confundido con los funcionarios de la administración ordinaria del estado, ni tampoco con los funcionarios de la justicia, cuyas atribuciones se relacionan con la practica de actos derivados de autoridad judicial.

- III. La responsabilidad disciplinaria, Fiscal, Civil y Penal del Notario de tipo latino, de una seguridad y garantía a la sociedad, que en camino se diluye en los estados donde sus funciones son ejercidas por organismos burocráticos de la administración pública.
- IV. Así la estabilización del Notario no se justifica la inconveniente proyección social de la medida, incompatible con la naturaleza de la función del notario.
- V. La jerarquía del Notario va a lograrse en el orden científico mediante la obtención del título universitario de licenciado en derecho, con más la disciplina de especialización que le son propias y va a mantenerse con ajustada regulación normativa y organización colegial

4.2. ENCUENTRO DE BOGOTA-1968

4.2.1 ORGANIZACIÓN DEL NOTARIO

COMPETENCIA. ACCESO A LA FUNCION – EJERCICIO DE LA FUNCION – LECCION DEL NOTARIO – RETRIBUCION DE SERVICIO – GOBIERNO DEL NOTARIO – COLEGIOS

Considerando :

- I. Los congresos internacionales del Notario latino y los encuentros notariales americanos han formulado numerosas declaraciones y recomendaciones relativa a la organización del notariado, en las que se han considerado casi todos los aspectos referentes a este ordenamiento.
- II. La tarea que debe asumir este IV Encuentro Notarial Americano es, pues, la de sistematizar este rico material de doctrina y actualizarlo y completarlo en lo que fuere necesario a fin de organizar al todo en vista a una tarea más racional, utilización de su contenido por los notarios nacionales.
- III. Esta sistematización debe tratar de reflejar doctrinalmente la estructura de un cuerpo legislativo tipo, a objeto de facilitar su adecuación a la realidad socio jurídico de cada uno de los países americanos sin que ello signifique negar o enervar su carácter universal sino solo enseñar su destino inmediato.

Por lo tanto, el IV encuentro Internacional del Notariado Americano:

DECLARA:

Es aspiración de este encuentro que todo ordenamiento Notarial complete con elementos fundamentales para que el notariado pueda constituirse plenamente, llegando a las siguientes conclusiones:

I. COMPETENCIA NOTARIAL.-

En la razón de la Materia:

Al fijarse la competencia del notario, debe tenerse en cuenta su doble condición de fedatario y de jurisperito de la contratación, vale decir, el texto legal ha de recoger con claridad y precisión no solo su función autenticante sino también la de asesoramiento y la formación del documento recepticio de su que hacer, conjunción funcional de la que deviene su carácter de configurador de actos y negocios que tipifican al notario del sistema latino.

En razón del territorio:

La ley debe fijar las demarcaciones notariales y determinar el número de Notarias o registros a fin de asegurar el mejor servicio a la comunidad.

En razón de las personas:

La competencia de los Notarios no puede comprender la autorización de actos y contratos en que tengan interés hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. En relación con el autorizante mismo puede establecerse la posibilidad de su actuación en aquellos actos jurídicos unilaterales en que solo contraiga obligaciones o se extingas sus propios derecho.

II. ACCESO A LA FUNCION.-

Los requisitos legales para acceder a la función notarial deben responder al concepto de que el Notario para poder cumplir bien su ministerio, debe ser un hombre probo e idóneo, las demás exigencias reglamentarias quedan libradas a las modalidades o antecedentes de cada país siempre que no se practique discriminación alguna por razón de sexo, religión, raza o ideología política.

Probidad: El procedimiento para la acreditación de la conducta del aspirante, debe cumplirse ante el Colegio Notarial y rodearse de las mayores garantías.

Idoneidad: Debe exigirse graduación universitaria en derecho, seguida de especialización en notariado. Esta puede cumplirse en la propia universidad o en institutos o cursos organizados por los Colegios.

Nombramiento: La designación de los Notarios debe ser realizada como resultado de concurso de méritos, de oposiciones y antecedentes organizados por los Colegios Notariales.

III. EJERCICIO DE LA FUNCION:

Inhabilidades: Deben ser excluidos del ejercicio de las funciones notariales, los incapaces, los indirectos y quienes adolezcan de defectos físicos o mentales que de hecho causen impedimento insalvable, también los encausados por delitos comunes internacionales desde que quedare firme el auto de procesamiento o de prisión preventiva y los condenados dentro o fuera del país.

Incompatibles: La determinación de las actividades que el notario no puede ejercer, tiene por objeto asegurarle la mayor independencia en su actuación, posibilitar la máxima dedicación a sus funciones y mantenerle ajeno a quehaceres que puedan afectar su investidura o imparcialidad.

Permanencia en la función: Es inherente a la condición de profesional en ejercicio de función pública que inviste en Notario, su permanencia en el cargo en tanto dure su buena conducta o no sobrevengan causales de inhabilidad o incompatibilidad.

La suspensión o destitución debe basarse en un procedimiento reglado en el que el Notario tenga amplia oportunidad para defenderse y la posibilidad legal de recurrir a otra instancia.

Secreto Profesional: Entre los deberes que la ley fije al Notario, ha de asumir especial relevancia, el de guardar secreto profesional y exigir igual conducta a sus colaboradores, mientras no se hagan públicas las declaraciones de las partes.

IV. ELECCION DE NOTARIOS:

El principio, la escogencia de Notario por las partes es libre. La intervención Notarial en asuntos que sea parte de los organismos oficiales será reglamentada sobre la base de que todos los Notarios de la demarcación tengan derecho a participar en esa actividad profesional.

V. RETRIBUCION DE SERVICIOS:

La ley debe establecer que la contraprestación del servicio Notarial es a cargo de la requirente y que tanto éstos como los Notarios están obligados a ajustarse al arancel, la misma que pueda o no incluirse en la ley Orgánica, pero su fijación o reforma debe efectuarse siempre con la intervención del Colegio Notarial.

VI. GOBIERNO DEL NOTARIADO:

Sobre la base de que la colegiación debe ser obligatoria y sin perjuicio de la intervención que conforme a la constitución y a las leyes de cada país, corresponda a los poderes públicos, el Gobierno inmediato y la representación del Notariado deberán ser ejercidos por los Colegios Notariales.

4.3. ENCUENTRO DE LIMA- 1972

ORGANIZACION – FUNCIÓN SOCIAL- EFICACIA

Visto: Las profusas y vertiginosas modificaciones legislativas que se producen en los últimos años en todo el mundo, resultan indispensable, por todos los medios, la valoración de la intervención notarial y de escritura pública, no solo ante las autoridades gubernamentales nacionales sino también frente a los organismos supranacionales.

La trascendente temática desarrollada en este Séptimo Encuentro Internacional del Notariado Americano, recomendar la aprobación de acuerdos concretos de contenido positivo, en preservación de los principios básicos del Notariado Latino, en tanto y en cuanto se adecuen a las exigencias del mundo moderno.

El VII encuentro Internacional del Notariado Americano

DECLARA:

I.- La formación jurídica del Notario Latino debe asegurar la posibilidad del ejercicio integral de su función, tanto en el aspecto autentico, como desarrollando, en beneficio del medio social al que pertenece, una fecunda labor de:

- a) Asesoramiento:** su condición de técnico jurídico debe proyectarse con imparcialidad en la comunidad colaborando a una mejor comprensión y aplicación del derecho vigente en todas sus formas;
- b) Legalidad:** imponiendo el fiel cumplimiento del orden normativo, de tal manera que su intervención asegure que nada contrario a las leyes se producirá en las relaciones jurídicas entre los particulares;
- c) Eficacia:** Que a través de su gestión se alcance, no sólo la verdad de los hechos, sino también el máximo posible, los efectos requeridos por las partes, de acuerdo a las posibilidades que le permita la ley.
- d) Economía:** Que su especial versación jurídica asegure el logro de las mejores soluciones, dentro de un margen de ausencia de no-encarecimiento de las transacciones en que interviene.
- e) Celeridad:** El Notario es consciente de la celeridad que debe imponer a su función para adecuarse al ritmo que exige el tráfico jurídico actual.

II.- Que el número de Notarias debe estar en función de la población; del Desarrollo Económico del medio social; de la forma como se cumple la función Notarial y de la amplitud documentaria reconocida por ley.

III.- Que es preocupación del Notariado Latino asegurar, entre sus integrantes una forma de vida decorosa, cualquiera sea el lugar de su ejercicio, debiendo estudiarse según las modalidades de cada país un sistema de colaboración gremial que permita cumplir esta finalidad.

IV.- La estabilidad en el ejercicio profesional asegura la independencia del notario en sentido funcional, social y económico.

V.- Los organismos corporativos de cada uno de los notariados integrantes de la Unión Internacional del Notariado Latino deberán cumplir cuanta gestión sea necesaria para convencer a los respectivos Gobiernos de la transmisión del dominio inmobiliaria debe estar redondeada del máximo de seguridad jurídica, como elemento de pacificación social y que solo la escritura pública puede ofrecer tal garantía.

4.4. CONGRESO DE MEXICO- 1965

COMPETENCIA NOTARIAL

La llamada “Jurisdicción voluntaria” con relación a la competencia material del Notario- contenido-facilitación extraterritorial de las Resoluciones Judiciales en materia de jurisdicción voluntaria.

Declaraciones:

1.- El término “jurisdicción voluntaria” no satisface por ser equivoco y debe buscarse una denominación específica para aquellos actos actualmente encuadrados en el concepto genérico de jurisdicción voluntaria que, por su naturaleza, corresponden a la competencia notarial.

2.- a) Son la competencia Notarial, abstracción hecha del órgano que actualmente pueda conocer de aquellas actividades en las que concurren las siguientes características. La comprobación y autenticación de hechos que pueden ser seguida de un juicio valorativo de un acto no litigioso que ha de documentarse y del cual el órgano que emite tal juicio no es parte.

Dicho juicio valorativo consiste en determinar si el acto reúne los presupuestos y requisitos exigidos en cada caso por el ordenamiento jurídico para la producción de un determinado efecto.

b) El Notario, en dichos actos, interviene investido de una función pública.

c) La intervención Notarial deberá cesar cuando en acto devenga litigioso.

3.- Es inherente y complemento necesario de la actividad notarial el ejercicio del ius postulandi en todos los actos que guarden conexión con la misma.

Además dadas las dificultades habidas en algunos países para la aplicación de las resoluciones dictadas por los jueces en materia de jurisdicción voluntaria, declara:

Comprobado: Que en orden de la eficacia extraterritorial de las decisiones pronunciadas por los jueces sobre los asuntos Judiciales que implican autorización ad negotia no existe en las legislaciones de los países adherentes a la UNION, uniformidad de reglamentación, de tal modo que, mientras algunas legislaciones someten al procedimiento de exequátur todas las resoluciones judiciales que tienen tal calificación, otras por el contrario lo imponen solamente para determinados actos y otras finalmente no consienten su libre circulación.

Advirtiéndose: Que la extensión de las declaraciones Judiciales de eficacia a todas las resoluciones extranjeras del tipo considerado, confronta graves inconvenientes prácticos.

Considerando:

Que también responden a una imperiosa vigencia de armonización entre los diversos sistemas jurídicos, la aspiración a asegurar la eficacia automática de tales resoluciones sin necesidad de exequátur y que tal armonización se inserta correctamente en el movimiento y en las iniciativas que auspician una más expedita circulación extraterritorial de la providencias jurisdiccionales.

Declara como aspiración: Que, ya por el acuerdo de convenciones internacionales, ya por autónoma disposición de cada uno de los Estados, se haga más ágil en el ámbito de cada ordenamiento, la circulación de aquellas resoluciones de jurisdicción voluntaria emitidas por los jueces que pertenecen a otro ordenamiento.

Asuntos que pueden ser tramitados ante el Notario:

- a) Declaración de Ausencia;
- b) Disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes;
- c) Reconocimiento de preñez o de parto;
- d) Declaración de patrimonio Familiar; y
- e) Adopción de menores.

CAPITULO V
CARACTERISTICAS DE ALGUNAS LEYES NOTARIALES DE
PAISES VECINOS Y DE BOLIVIA

5.1. MEXICO

En esta República la ley Notarial contiene los protocolos, cuyos protocolos pertenecen al Estado y simplemente son conservados por los Notarios durante 5 años a cuyo termino se depositan en el Archivo General en la ciudad de México.

En el año 1901 salio la nueva Ley del Notariado en México, siguiendo las posteriores de 1932, 1945 y 1980 siguiendo el criterio de que el Notario es un funcionario público para luego por posteriores reformas de 13 de enero de 1986 se establece que el Notario es un “ PROFESIONAL DEL DERECHO”.

5.2. URUGUAY

En la Republica Oriental del Uruguay la Ley del Notariado esta basada en los Códigos y en las Leyes Usuales, que contiene la sección II de Escribanos y registros – Decreto ley de 31-12-78.

SECCION PRIMERA: De los Escribanos y de los Requisitos para serlo.

SECCION SEGUNDA: De los Protocolos y de las Obligaciones de los Escribanos que los llevan. De la responsabilidad de los Escribanos; PROTOCOLOS (Ley de 13-07-1897); Ley de 26-10-1899 Decreto de 29-07-14; Ley de 14-07-11; Ley de 03-04-88; Resolución de 25-11-25; Ley de 17-05-80.

5.3. PERU

La Ley del Notariado de este país es la No. 26002 de 22-09-84, cuyos artículos fueron modificados por la Ley No. 26662 de 22-09-96.

La Ley Notarial Peruana da mucha mas importancia al Acta Notarial y no así a la Escritura publica, ya que las Actas se utilizan para todos los actos en que el Notario tiene que dar fe fuera de la Escritura, es decir que su ámbito es mayor que de las escrituras.

La ley Notarial Peruana esta basada íntegramente en la Ley Española asimismo tiene concordancia con el código de Procedimiento Civil en su Art. 693 y siguientes, Ley No

16587 en su Art. 18, Cgo. peruano en sus Arts. 190,191,1220,1233,1393 y 1532 y C.T. 16587.

5.4. BOLIVIA

La ley rige el procedimiento Notarial en todos los países, generalmente es del principio del siglo, otros se rigen por disposiciones que datan del final del siglo anterior.

El carácter jurídico de los bienes muebles e inmuebles varia de la época en que fue dictada y se la considera moderna, pero hoy, con la nueva técnica y el progreso evolutivo de la humanidad hace que la ley sea obsoleta, para que mejore este servicio, que representa autenticidad, legalidad, verdad, de los documentos y contratos públicos, es necesario su permanente innovación.

Las corrientes modernas y el nuevo Derecho Notarial se encuentran en una evolución constante. El Notario no es un funcionario Jurídico-Administrativo, sino un funcionario protegido por un derecho independiente, con funciones nuevas y propias, adherido a una nueva doctrina, que constituye una nueva disciplina y se desagrega del Derecho Civil.

5.4.1. MAYORES ATRIBUCIONES

En la historia de la humanidad, en diversas épocas el Notario es el personaje de respeto, sus actos son irrevisables; el tiempo moderno le ha reducido algunas de sus actividades, pero ha aumentado otras para convertirlo en el depositario de la fe pública con competencia y jurisdicción limitada.

El proceso constante de la ciencia, la nueva maquinaria, la electrónica y hasta la cibernética, transforman los estados sociales de los pueblos, todos los días se descubre algo o inventa algo que modifica la sociedad en incluso la actividad del propio ser humano, es por estas razones que se requiere mayores atribuciones a las funciones notariales.

5.4.2. INNOVACION DE LA MAQUINARIA COMO PROTECCION PARA LOS ACTOS JURIDICOS

Es necesario que el Notario evolucione constantemente y emplee nuevos métodos en su trabajo, con el uso de sistemas modernos de identificación porque un procedimiento automático da veracidad y autenticidad.

Muchos países desarrollados utilizan sistemas de identificación sofisticados como: la máquina fotográfica registrada; también utilizan las máquinas registradoras de huellas dactilares, que sin utilizar tinta toman fotografías dactilares completas, y esto acredita verdadera identificación de la persona.

5.4.3. DOCUMENTO ELECTRONICO

Para establecer las nuevas relaciones jurídicas humanas, gracias a la computadora se da la orden a un ordenador o una red de computo, esta puede almacenar mucha información de vital importancia para personas e instituciones y que por lo mismo almacenar puede o no ser manipulada y alterada a discreción.

La evocación de un documento archivado electrónicamente significa recordar el acto, retrotraerlo y mostrarlo en una pantalla de manera visible en determinado momento pero en un estado virtual transitorio y temporal; los contratos, transacciones, escrituras protocolares en general y toda clase de actos judiciales y extrajudiciales se están generando en ordenadores electrónicos; dentro del Notariado, esa realidad virtual tiene una especial incidencia, ya que cada vez se emplea más el soporte electrónico e informático.

Según Ana María Servidio de Mastronardi el documento electrónico es aquel elaborado por medio de la computadora, siendo su autor inidentificable por medio de un código, clave u otros procedimientos técnicos, conservando en la memoria de esta o en memorias electrónicas de masa; la misma autora citando a Ettore Goianantonio, clasifica los documentos electrónicos como sigue:

Por su formación:

- A) Documentos formados por la computadora
- B) Documentos formados por medio de la computadora
- C) Documentos electrónicos en sentido estricto

Por su grado de conservabilidad

- A) Documentos contenidos en las memorias RAM
- B) Documentos contenidos en las memorias ROM

Por el modo de Formación

- A) Por medio de la intervención humana
- B) Por medio de una máquina-lector óptico

C) Por medio de un órgano de entrada con censores

A la anterior clasificación podemos adicionar a su tecnicismo los siguientes rubros:

A) Documentos de jurisdicción local

B) Documentos de jurisdicción supra-local

Por su tipo

A) Documentos privados

B) Documentos públicos

Por su naturaleza:

A) Documentos judiciales

B) Documentos extrajudiciales

La masiva difusión de contratación almacenada en soportes electrónicos “ha introducido cambios fundamentales en las relaciones económicas, sociales y jurídicas” asegura Ana María Servido, afirmando que: La evolución hacia la cultura del soporte magnético ha comenzado, pero resta recorrer un largo camino por el temor ancestral ante lo desconocido.

5.4.4. LA PERMANENTE TRANSFORMACION Y EVOLUCION

Es importante la jerarquización del campo Notarial; La Facultad de Derecho debería solicitar a la Universidad Boliviana la creación de la cátedra de Derecho Notarial porque la naturaleza de la actividad Notarial y los contenidos de sus actos exigen en forma ineludible una formación técnica y profesional específica, y es deber de los abogados la elaboración del anteproyecto de la Ley del Notariado con su respectiva reglamentación, sin dejar de lado nuestras tradiciones y realidades nacionales.

5.4.5. EL PENSUM NOTARIAL Y LA UNIVERSIDAD.-

Lastimosamente nuestra Universidad no cuenta con la cátedra de Derecho Notarial, pero vemos que en los países vecinos del Pensum Notarial se rige por el Pensum Universal que el derecho le da atribuciones específicas, para constituir una garantía entre los ciudadanos es por eso que muchas Universidades han creado la carrera de Notariado con planes y programas de estudios en la especialidad.

5.4.6. LA SUSTITUCION DEL EMPIRICO POR EL PROFESIONAL.-

Como resultado de la profesionalización que reúne Doctrina, Filosofía y praxis de la materia, se requiere la sustitución del empírico por el profesional, significa garantía para la propiedad, las instituciones jurídicas y las personas.

Muchos países siguiendo esta concepción han aceptado que después del Título de Abogado, se requiere un periodo de estudios de especialización para optar el título de Scribano, Tabelión o Notario.

5.4.7. NUEVO PROCEDIMIENTO.-

Todo Notario modificará su sistema de trabajo, para la agilidad de este procedimiento utilizara la computadora, en la cual y gracias a la tecnología avanzada puede almacenar datos, corregirlos y cambiarlos todo en beneficio de las personas que acuden a solicitar de sus servicios, volviendo con este procedimiento más ágil su trabajo, más perfecto y sin errores.

5.4.8. LA SELECCION.-

Para el ejercicio de estas funciones, se requiere el aspecto humano, es por eso que las personas que aspiran a ser Notarios en una oficina Notarial, tiene que ser idóneas y capaces para realizar esta labor, mejorando la calidad que se brinda al cliente en el menor tiempo posible y con los recursos humanos y materiales necesarios.

5.4.9. INTERCAMBIO PROFESIONAL Y CULTURAL.-

Los congresos internacionales del Notariado encontraron solución a muchos problemas en los cuales estaba inmerso el trabajo notarial. También se ha permitido el ingreso de la técnica electrónica y la cibernética mediante el intercambio profesional de becas, cursillos, congresos en el ámbito internacional de un país ajeno, donde se pueda practicar en calidad de adjunto en el país en el cual es recibido, de esta manera se consigue la uniformidad de criterios para un procedimiento único en el Derecho Comparado y así plasmarlos en el trabajo cotidiano.

CAPITULO VI.-
EL NOTARIADO Y SU IMPORTANCIA EN NUESTRA
ECONOMIA JURIDICA

El Notariado es una disciplina jurídica, un arte que enseña como fundamento a redactar auténticamente los negocios legítimos de los hombres, en la doctrina a los Notarios se los denomina “FEDATARIOS” por aquello de que la función primordial de los Notarios es dar fe.

La ley del Notariado de 5 de marzo de 1858, en su art. 1ro. Dispone: “ Los Notarios son funcionarios públicos establecidos para autorizar todos los actos y contratos a que las partes quieren dar el carácter de autenticidad, con sujeción a las prescripciones de la ley”.

De la anterior definición se establece que la intervención de estos funcionarios públicos es la de dar certeza, seguridad y justicia a los actos de los sujetos que intervienen, garantizando el orden jurídico, con una base extra procesal de estabilidad y equilibrio.

Esta ley de más de un siglo, aún vigente determina los deberes y restricciones de la actividad notarial. La Ley de Organización Judicial, en los Arts. 270 al 282, determina los requisitos para su designación, periodo de funciones, prohibiciones y la responsabilidad que con lleva sus actos. El Código Civil determina los actos en que debe intervenir, la ley 1760 de Abreviación Civil refiere su competencia en el reconocimiento de firmas y rubricas de documento privado cuanto sea voluntario, certificando sobre su autenticidad, finalmente la Ley del Consejo de la judicatura, en su Art. 271, se refiere a la designación por la Corte Superior de Distrito de las nóminas presentadas por el Consejo.

6.1. DE LOS DOCUMENTOS.-

Los documentos pueden ser privados o públicos, el primero es el que se hace sin la intervención de la autoridad o funcionario público y el segundo es el que se hace con la intervención del funcionario público competente, el art 1287 del Código Civil señala: 1ro. Documento público o auténtico es el extendido con las solemnidades legales por un funcionario autorizado para darle fe pública. 2do. Cuando el documento se otorga ante Notario Público y sea inscribe en un protocolo se llama escritura pública.

6.2. ELEMENTOS DEL DOCUMENTO NOTARIAL.-

Los elementos del documento notarial son los elementos materiales y elementos personales:

Elementos materiales.- Se refiere a la minuta, el registro y el protocolo.

Elementos personales.- Se refieren a la actividad misma del Notario que comprende el acto de identificación, la investidura con que procede, la competencia y la capacidad, luego la actividad del compareciente u otorgante del acto.

6.3. CARACTERISTICAS DEL DOCUMENTO NOTARIAL.-

Las características del documento notarial son dos: Externos o extrínsecos, é internos o intrínsecos:

Son externos extrínsecos: los que se refieren a la forma que toma el documento como pieza instrumental, la escritura o grafía, los sellos, signos del Notario que lleva consigo el documento.

Son internos o intrínsecos: Los que se refieren al fondo mismo o contenido del documento y el actor que hace el documento, en este caso el abogado.

6.4. EFICACIA DEL DOCUMENTO NOTARIAL.-

Es considerado como una forma de los negocios jurídicos, también como un medio de prueba. Los Tratadistas del Derecho Notarial, consideran que el instrumento notarial no solo es forma legal o prueba privilegiada sino que también es declaración de voluntad, sin el cual no puede existir el acto jurídico. Así por ejemplo establecen que hay numerosos contratos como la donación, la hipoteca, la anticresis que forzosamente deben ser constituidas mediante escritura pública Notarial, nuestra legislación así lo señala en los arts. 667,1360 y 1430 del Código Civil.

6.5. ESCRITURA PUBLICA, SUS PARTES.-

Escritura Pública es todo documento matriz, incorporado al protocolo notarial, autorizado por el notario que contiene uno o más actos jurídicos. El tratadista Español Gonzalo de las Casas dice que: La escritura es el escrito autentico en que se consigna y

perpetúa un título o un acto público por el cual una o varias personas jurídicamente capaces, establecen, modifican o extinguen relaciones de derecho.

Todos los contratos que constan en el registro del Notario, se extienden a base de una minuta con excepción de los testamentos y poderes.

Sus partes.- Las partes de una minuta son: introducción, cuerpo, conclusión de la minuta, protocolo y testimonio (franqueado por el Notario).

6.5.1. Introducción.- comprende el vocativo, luego el pedido que el Notario eleve a instrumento público el acto o contrato que contiene la minuta.

6.5.2 Cuerpo de la Minuta.- contiene las cláusulas debidamente enumeradas, redactadas con todos los requisitos necesarios, según la naturaleza del acto o contrato, en forma tal que el Notario no tenga que agregarle ninguna cláusula de importancia, que pueda hacer variar su sentido.

6.5.3 Conclusión de la Minuta.- Toda minuta contiene el pedido al Notario para que agregue las cláusulas de estilo o de ley, luego la fecha, las firmas y la autorización del abogado que la ha redactado y autorizado.

6.6. PROTOCOLO.-

Protocolizar es insertar, agregar al libro o protocolo del Notario un documento, dejando constancia mediante acta.

Doctrinariamente las protocolizaciones son de dos clases: una preceptivas y otra voluntaria.

Son preceptivas aquellas protocolizaciones cuya agregación es dispuesta por la Ley, con prescindencia de la voluntad de las partes; y son protocolizaciones voluntarias o facultativas las que se realizan a solicitud de las partes. La protocolización preceptiva debe hacerse en la oportunidad y condiciones ordenadas en cada caso por la ley, mientras que la protocolización voluntaria requiere de una petición o solicitud, y de la calificación correspondiente del documento a protocolizarse por el Notario.

6.7. TESTIMONIO.-

El testimonio es la copia fiel de todo lo actuado y los antecedentes transcritos con la inclusión de pagos de impuestos y la firma de los otorgantes.

Pasado una año a la fecha de extensión de la escritura pública, los interesados que deseen obtener un nuevo testimonio pueden hacerlo para ello se requiere la orden judicial.

6.8. ORDEN JUDICIAL.-

Llamada también autorización Judicial, es solicita por cualquier parte interesada al Juez, quién autorizará francatura del testimonio al Notario, dentro de los términos de ley

6.9. TESTIMONIO DE TESTIMONIOS..-

Son copia fiel e idéntica del original, que se presenta para su autenticación ante Notario. Un testimonio extendido en el interior de la República puede presentarse ante una Notario para que le otorgue otros testimonios, el interesado debe dejar definitivamente el documento en los archivos del Notario para conseguirlo otro testimonio nuevo.

6.10. PODER.-

Es el acto por el cual una persona sea física o jurídica llamada mandante, otorga mandato o representación a otra para que pueda efectuar, por si, o mediante una tercera persona llamada mandatario, una facilidad que la ley dispensa a la persona natural o jurídica, que no puede atender personalmente actos de derecho, juicios o negocios en forma personal.

6.10.1. INSTRUCTIVA DE PODER.-

Los abogados o la parte interesada entregarán al Notario la respectiva instructiva, que son las cláusulas atributivas que se otorgan y el fin para el que se dan.- El Notario debe regirse a estas formalidades sin aumentar ni disminuir nada, solamente agregara las cláusulas de seguridad y estilo.

6.10.2. CLASES DE PODER.-

Por su forma los poderes se dividen en: Poderes Generales, Especiales, Amplios y suficientes.

Poder General.- Es aquel mandato amplio que abarca la administración total de los bienes, derechos, obligaciones del Poderdante, con cláusulas y atribuciones amplias, para motivos comerciales, administrativos y judiciales.

Poder Especial.- Es cuando el mandato esta circunscrito a un determinado acto y algunos complementarios, siendo este limitado para algo específico, cumplido el acto del mandato automáticamente se extingue el poder.

Poder Suficiente.- Es para un solo acto y suficiente, con las atribuciones para el cumplimiento solo de lo mandado. Realizado el acto jurídico se extingue el poder, no pudiendo servir para ningún otro acto.

Bastantear un Poder.- Es incluir en un testimonio de poder en la parte superior, la frase “Es bastante”. Bastantear un poder significa que el poder a emplearse tiene todas las atribuciones y cláusulas necesarias para un acto jurídico. Solamente puede bastantear un poder un abogado, quien toma la responsabilidad que el poder tiene las cláusulas necesarias para su cometido y esta faccionado conforme a ley.

6.10.3. REVOCATORIA DE PODER.-

Se puede revocar parcialmente o totalmente un poder. Revocar es anular el contenido de las cláusulas y atribuciones. Se revoca en forma parcial, cuando el Poderdante no necesita que el apoderado efectúe algunos actos jurídicos.

Se revoca en forma total, cuando se anula toda la extensión del poder, puede realizarse la revocatoria en la misma notaria, o mediante otro poder de revocatoria firmado por el mismo otorgante. El poder revocado debe anotarse en el protocolo respectivo adjuntando el testimonio revocado, o en su caso deberá colocar un acta especial firmada por el mismo otorgante, la fecha, día, hora, mes, año que se revoca el poder, con la firma y rubrica del poderdante y notario. En la parte principal al comenzar el poder deberán inscribirse los términos: **PODER REVOCADO**. Un poder Revocado inmediatamente carece de valor y no deben entregarse testimonios al beneficiado ni a terceras personas interesadas por estar nulas en derecho.

6.10.4. LA SUSTITUCION.-

El mandatario por cuenta y riesgo propio puede sustituir el mandato o poder extendido a su favor, parcialmente o totalmente, asumiendo toda responsabilidad tanto el mandante como la persona que lo sustituye, obligándose a las responsabilidades futuras a favor de terceros.

La sustitución se utiliza cuando existen cláusulas expresas para sustituir el poder o mandato entregado por el mandante.

6.10.5. EXTINCION DEL MANDATO O PODER.-

Un poder se extingue por los siguientes motivos:

1. Por haberse cumplido la totalidad del mandato.
2. Por la expiración del termino de mandato.
3. Por la revocación del mandante.
4. Por la renuncia del mandatario.
5. Por la muerte del mandatario o mandante.
6. Por la interdicción de cualquiera de las partes.

6.10.6. SIMPLE CARTA PODER.-

La carta poder puede ser simple y llanamente sin intervención de autoridad. Las cartas poder notariadas requieren la legalización del notario y generalmente la entrega personal por parte del notario quien en Acta Expresa indicara hora, día, mes y año de la entrega.

6.10.7. RECONOCIMIENTO DE FORMAS Y RUBRICAS.-

Mediante la Ley de abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar en su articulo 16 incorpora un Nuevo régimen para el reconocimiento de formas y rubricas, dándose esta tarea de reconocimiento voluntario al Notario de Fe Publica.

Art. 17 Certificación.- El reconocimiento de firmas y rubricas del documento privado, cuando sea voluntario, se efectuara ante Notario de Fe Publica quien certificara sobre su autenticidad.

Art. 18 Procedimiento.-

- I. El compareciente prestara juramento ante el Notario de la autenticidad de las firmas y rubricas estampadas en el documento cuyo reconocimiento se pretende.
- II. El Notario dará Fe del Acto realizado, labrando al pie del documento o en la hoja adjunta, una constancia de certificación de firmas.
- III. El Notario llevara un registro de firmas en el que se agregara numerada y fechada una copia del documento original, firmando juntamente con los comparecientes y estampando su sello.
- IV. En caso de personas que no saben o no pueden firmar se hará el reconocimiento de la firma a ruego y el otorgante reconocerá por su parte el contenido del documento y el hecho de haber estampado en el sus impresiones digitales.

6.10.8. TESTAMENTO.-

El testamento es la declaración de la ultima voluntad de una persona, hecha de acuerdo a las formalidades establecidas por Ley, disponiendo de todos los bienes del testador, derechos y obligaciones para después de su muerte, por lo tanto, el testamento es el acto de disposición de ultima voluntad para que surta efectos después de la muerte de una persona.

6.10.9. CLASES DE TESTAMENTOS.-

Los testamentos solemnes son de dos clases: cerrados y abiertos.

Testamentos solemnes cerrados.- Es el documento faccionado por el propio testador o por una persona de su confianza; después de cerrarse se entrega al notario en presencia de siete testigos, levantándose un Acta en el sobre o cubierta del documento, firmando en este espacio el testador, los testigos y el notario.

Debe ser cerrado y lacrado, pudiendo guardarlo el notario, un banco de confianza del testador o alguna persona de confianza entre sus herederos para luego entregarlo ante un juez competente en un Acto de Apertura, donde asisten el Notario, los testigos y las partes interesadas, que son notificadas previamente al acto indicándoles hora, día, mes y año para

la lectura; El Juez que interviene con las formalidades para el efecto, dará la lectura de principio a fin invitando a los testigos y al Notario para que constantes sus firmas y rubricas.

Testamento Solemne Abierto.- Es el que facciona solamente el Notario, recibiendo la ultima voluntad del testador ante tres testigos hombres, registrándose en el libro de Escrituras Publicas indicando hora, día, mes y año, debiendo tener el numero correlativo en el protocolo respectivo.

Si en el lugar no hubiese Notario, fraccionará el testamento el Juez Instructor o de Partido ante cinco testigos vecinos o ante siete testigos forasteros.

Testamentos menos solemnes o privilegiados.- Estos pueden ser: El verbal o nuncupativo, el Militar, el marítimo y aéreo, el testamento de los astronautas, el testamento de los campesinos, el testamento ológrafo.

Testamento verbal o nuncupativo.- Es el que realiza el testador a viva voz, puede hacerse ante Notario con la concurrencia de 3 testigos, el Notario fraccionara el acta sin observaciones ni aclaraciones de ninguna clase.

Testamento privilegiado.- Este testamento no esta sujeto a solemnidades y puede hacerse de palabra y por escrito.

Testamento verbal.- Puede hacerse el testador su propio testamento o comunicándolo de viva voz a una persona de confianza.

Testamento Militar.- El militar puede realizar su testamento o labrarlo personalmente escribiendo en su cartera o en un simple papel, con solo su firma y cualquier que fuese su redacción, en la guerra, también en caso de muerte violencia puede hacerlo escribiendo con su espada, o de cualquier otro modo, en la arena, tierra o piedra, ante dos testigos que certifiquen que lo vieron escribir.

Testamento Marítimo y aéreo.- El testimonio marítimo y el otorgado en avión se regirá por las leyes del país, que es el propietario del avión, y el marítimo se regirá por las leyes de la bandera que lleva el barco, no se tomara en cuenta las aguas territoriales de un país por el que pasa.

En las legislaciones del Derecho Internacional Privado, reconocen esta clase de testamento, que con las traducciones y legalizaciones de rigor en la vía judicial deben ser protocolizadas ante el Notario.

Testamento de los Campesinos.- Los campesinos que residen en distancias de más de una legua de sus respectivos cantones se les exige la concurrencia de dos testigos para la facción del testamento.

Testamento de los Astronautas.- Estados Unidos de Norte América y Rusia tienen legislados estos casos de testamento, pero hasta ahora no se ha presentado ninguna, es posible que en un futuro se presente y es ahí donde el Derecho Internacional Privado tendrá ingerencia para interpretarlo en lo referente al país, al espacio y al momento en que se labro el testamento.

Testamento Ológrafo.- Es el testamento faccionado y escrito con puño y letra del testador, debe ser firmado y fecha por el propio testador, sin ninguna formalidad. Muchas legislaciones no dan validez a estos testamentos, porque pueden ser suplantados, falsificados y modificados.

6.10.10. EL CODICILIO.-

Es otro acto de ultima voluntad, que tiene por objeto completar, modificar o anular un testamento. Debe labrarse con las mismas formalidades establecidas para el testamento y puede ser solemne, abierto, privilegiado y cerrado.

6.11. TITULOS VALORES: LA LETRA DE CAMBIO, EL CHEQUE Y LOS PAGARES.-

6.11.1. Definición.- Los títulos valores se pueden definir como documentos que contienen de manera eficaz un derecho de crédito a favor de determinada persona o de su poseedor y contra otra, concretada en todo caso. Los títulos valores son documento de crédito que prueban el derecho de su poseedor, a exigir, disponer de los bienes que en ello se menciona.

6.11.2.-Letra de Cambio.- títulos valores que representan una promesa incondicional de pago, mediante la cual el girador se compromete a pagar por un tercero, el aceptante, el monto indicado en el documento a la persona a cuyo nombre se emitió la letra, o al último tenedor a la fecha de su vencimiento.

A. Personas que participan en la letra de cambio: Son: el, girador, el tenedor, el aceptante y el aval.

- ❖ **Girador.-** Es la persona que emite o gira la letra, puede señalar el girador como domicilio o residencia cualquier lugar determinado para el pago de la letra; quien pague allí se entenderá que lo hacer por cuenta del obligado.
- ❖ **Tenedor.-** Es la persona que posee la letra, y su legitima tenencia se acredita mediante el endoso a su favor.
- ❖ **Aceptante.-** Es la persona jurídica obligada al pago de la letra a su vencimiento, por el hecho de la aceptación, el girado se convierte en principal obligado y debe pagar la letra a su vencimiento, sin necesidad de previo aviso, aun cuando el girador hubiera fallecido, quebrado o declarado interdicto, no carecerá de acción cambiaria contra este y demás firmantes de la letra.
- ❖ **Aval.-** Es la persona solidaria, es el que garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio, y debe constar en el anverso de la letra o en hoja adherida a ella y sea expresará escribiendo “por aval”, con la firma del avalista.

B. Clases de letras de cambio

Las letras pueden ser giradas a la orden, por vencimiento a la vista, a cierto plazo desde la vista, y a fecha fija.

- ❖ **A la Vista.-** una letra de cambio es girada a la vista cuando su vencimiento no esta indicado en su texto, vence el día correspondiente al de su expedición o presentación de este documento al girador.
- ❖ **A cierto plazo desde la vista.-** Esta clase de letra de cambio vence el día correspondiente al de su expedición o presentación del mes en que debe efectuarse el pago. Si este mes no tuviera día correspondiente la letra vence el día ultimo de cada mes.
- ❖ **A fecha Fija.-** Esta clase de Letra de Cambio se computa para su vencimiento en la fecha indicada.

C. Pago.- La Letra de Cambio, debe ser pagada el día de su vencimiento, en caso de no pagarse, se le entregará al Notario al tercer día hábil siguiente, a la fecha de su vencimiento, para su protesto..

Vencida la letra, vencido el plazo para el protesto, el deudor puede depositar el importe en un banco a la orden y riesgo del tenedor, consignar certificado de depósito ante autoridad Judicial, con jurisdicción en el lugar de pago.

D. Protesto.- El protesto de una letra de cambio se practica ante un Notario y por omisión, no hay lugar a la acción ejecutiva, salvo en los casos en que se hubiese escrito “sin protesto” o “retorno sin Gasto”, y se efectuará en el curso del tercer día siguiente a la fecha de su vencimiento.

El protesto tiene por objeto establecer fehacientemente que una letra fue presentada en tiempo oportuno y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla.

Si la persona contra quien debe efectuarse el protesto no se encuentra presente, así lo hará constar el Notario. La diligencia se hará en presencia de los familiares dependientes o de algún vecino. No puede suspenderse por ningún motivo.

E. Caducidad de la acción ejecutiva de la letra de cambio.- Se da por los siguientes motivos:

a.- Por no haber sido presentada en tiempo oportuno para su aceptación o para su pago.

b.- Por no haberse efectuado el protesto en los plazos establecidos.

La acción ejecutiva contra el aceptante y el avalista prescribe a los tres años, a partir del día del vencimiento de la letra.

La acción ejecutiva del regreso del tenedor, prescribe en un año a partir de la fecha de protesto y si fuera sin protesto, desde la fecha del vencimiento.

6.11.3. CHEQUE.-

Es un documento de comercio que debe ser cobrado en el día indicado que señala la fecha. El cheque debe contener los siguientes requisitos:

a.- El número y serie o en su defecto clave o signos y caracteres magnéticos.

b.- Lugar y fecha de su expedición.

c.- La suma de dinero, en literal y numeral.

d.- Nombre y domicilio del banco.

e.- La indicación clara de la persona que debe pagarse o al portador.

f.- Firma y rubrica autógrafa del girador.

Los cheques solos pueden ser expedidos por un banco autorizado por el Estado, solamente pueden imprimirlos en maquinas especiales para que no existan alteraciones ni falsificaciones. El cheque “pos datado” es pagadero a su presentación, aún antes de que llegue la fecha, el banco no puede rechazar el pago por esta causa.

Notificación.-

El Notario debe notificar al girador de un cheque para que en el dia deposite la suma de dinero que indica el cheque caso contrario protestará indicando los rechazos del banco y pueden ser “sin fondos”, “cuenta clausurada”, “el talonario del Cheque pertenece a otra persona”, “no corresponde la firma”, “firma defectuosa”, “cheque alterado”, “cheque con borrones” y “cheque vencido”.

6.12. OTROS DOCUMENTOS QUE REALIZA EL NOTARIO.

El Notario realiza también protestos de pagares, legalizaciones, copias legalizadas, fotocopias, microfilmes, interviniendo también en sorteos, rifas, loterías, concursos é inventarios.

6.13. LA ETICA DEL NOTARIO.-

En las civilizaciones antiguas, la Ética fue considerada como la esencia de la virtud y la moral; Notario significa: corrección, moral, honestidad y virtud que constituyen la ética formal. Este oficio, como en todas las profesiones, pasó por épocas de esplendor, crisis y decadencia, después de siglos, el notario representa la legalidad en las transacciones de los bienes de las personas, siendo el Ministro representante de la Fe Pública, sus funciones son consideradas como el acta de la verdad y la equidad.

La función notarial consiste en escuchar e interpretar a las partes el acuerdo que celebran. Asimismo aconseja para que no exista contienda jurídica. Cuando certifica y autoriza un documento, es cuando se han llenado todas las formalidades de ley.

6.14. SECRETO PROFESIONAL DEL NOTARIO.-

En muchas legislaciones no esta debidamente aclarada la extensión y fijación de lo que debe entenderse por Secreto Profesional en el Notariado, pero por ética, se admite el secreto profesional, como garantías de las partes, es decir no publicar ni dar a conocer los móviles

y fines que fueron causas de un acto o contrato, quienes fueron los otorgantes y que fue la cosa.

6.15. COLEGIOS DE NOTARIOS.-

En Bolivia tenemos conformado el Colegio de Notarios a nivel Nacional que se reúne para tomar acuerdos inherentes a la actividad notarial.

En la ciudad de La Paz también está conformado el Colegio de Notarios Departamental, cuya Directiva está constituida por un Presidente, Vicepresidente, un Secretario General-Representante al Colegio de Abogados, un secretario de actas, un Tesorero, un Secretario General-representante al Colegio nacional de Notarios, un secretario de relaciones Internacionales y dos vocales.

El Colegio Departamental de Notarios también cuenta con un Tribunal de Honor, que tiene un Presidente, un Secretario General, un Secretario de Actas y un Vocal.

CAPITULO VII

LEY DEL NOTARIADO DEL 5 DE MARZO DE 1.858

ANOTADA, CONCORADA E INTERRELACIONADA

CON LA LEY No.1455 DE 18 DE FEBRERO DE 1.993

(L.O.J.) Y CON LA JURISPRUDENCIA COMPARADA.

EXPLICACION DE SU CONTENIDO

La ley del notariado, aquí incluida es la de 5 de marzo de 1.858, su texto original no ha sido alterado en su contenido, pero a sido ampliado con diversas disposiciones que le son referentes, lo que ha dado lugar a que en las recopilaciones posteriores la secuencia de su articulo presente algunas variaciones. Para diferenciar las disposiciones originales de las posteriormente agregadas, unas y otras llevan entre paréntesis, al final de cada norma, la procedencia que les identifique, con la indicación de L. original su promulgación, aunque con diverso orden en el articulado, y con la de la ley o disposición de que proviene la ampliación o modificación.

TITULO I

DE LOS NOTARIOS Y DE LAS ESCRITURAS

CAPITULO I

DE LAS FUNCIONES, DISTRITO Y DEBERES DE LOS NOTARIOS

ARTICULO 1.- Los notarios son funcionarios públicos establecidos para autorizar, todos los actos y contratos a que las partes quieran dar el carácter de autenticidad con sujeción a las prescripciones de la ley (Art. 1, L. Original).

Con: c.c. 570, I) -571, II) – 1287 - p.c. 97 – 525 – 533 – loj. 279.

L. Not. 2 – 5 – 16 – 17.

ARTICULO 2.- Es prohibido a los jueces el señalar en los autos el notario que debe extender escrituras, siendo libre la elección a las partes (circular 26 junio 1874).

Conc. p. c. 545, II).

L. Not. 1.

ARTICULO 3.- En los lugares donde no hay notario, o cuando se halla legalmente impedido, los poderes para pleitos, de cualquier naturaleza que sean, pueden extenderse ante el juez instructor o alcalde parroquial (juez de mínima cuantía), y en defecto de éstos ante hábiles, los demás poderes que no fueren para el objeto indicado en este artículo, se otorgarán poderes que no fueren para el objeto indicado en este artículo, se otorgarán indispensablemente conforme a las prescripciones de esta ley (Art. 107 del C. De Proced. Y R. De 20 de Febrero de 1859).

Conc. L. 23 Agosto 1899, art. 3.

D. S. DE 23 DE AGOSTO DE 1899

ARTICULO 1.- Todo poder otorgado ante notario, sea para actos civiles o para pleitos, hará constar, bajo pena de nulidad, el nombre de la persona a quien se confiere y se insertara en un protocolo especial que se forma de papel sellado de 1^a. Clase o de cinco centavos, debiendo franquearse el testimonio respectivo en la forma del artículo siguiente. En consecuencia queda prohibido extender poderes en blanco.

Conc. L. Not. 31.

ARTICULO 2.- Los poderes que se extiendan en el protocolo especial no necesitan de minuta girada por el otorgante y por el testimonio no se cobrará más derechos que los de signo del notario y cuarenta centavos por foja.

Con. L. Not. 31.

ARTICULO 3.- Los poderes para pleitos que, en conformidad al Art. 3 de la ley del Notariado, se otorguen ante los jueces instructores, alcaldes parroquiales o corregidores, se extenderán sin minuta, en papel sellado de 1ª. Clase, lo mismo que el testimonio, y no se cobrará más que veinte centavos por foja.

Conc. L. Not. 31.

ARTICULO 4.- Los registros formados por los funcionarios a que se refiere el Art. Anterior, se remitirán por éstos al notario respectivo de la provincia o sección judicial, en los primeros quince días del mes de enero, bajo la multa de diez o veinte bolivianos, aplicable al funcionario omiso por el juez de partido.

ARTICULO 5.- Se permite otorgar cartas poderes para el seguimiento de juicios ante los alcaldes parroquiales (jueces de mínima cuantía).

CONSULTA SOBRE EL DECRETO ANTERIOR

La formulada sobre el particular fue absuelta mediante nota de 12 de septiembre de 1899, en lo esencial, así:

1.- El otorgamiento de poderes para el desempeño de un mandato o para el ejercicio de procuración, debe efectuarse en un registro especial, sin necesidad de minuta.

El objeto del Decreto es garantizar el acta de otorgamiento del poder para comprobar su autenticidad en cualquier tiempo y prohibir los instrumentos públicos de esta clase en blanco.

2.- Para otorgamiento de escrituras públicas, deben aplicarse estrictamente las formalidades impuestas por la L. Del Notariado.

ARTICULO 4.- Los notarios y registradores de derechos reales durarán en sus funciones cuatro años, con derecho a relación indefinida, y debiendo continuar en el ejercicio de ellas hasta que sean reemplazados (Art. 1, L. 5 Nov. 1899).

Conc. loj. 282.

ARTICULO 5.- Los notarios están obligados a prestar sus servicios siempre que sean solicitados, bajo la pena de pagar los daños y perjuicios que ocasionaren por su culpa (Art. 3 la L. Original).

Conc. L. Not. 1.

ARTICULO 6.- Los notarios residirán en el lugar que les prefijare su título. En caso de contravención se presumirá que han renunciado al cargo, y el ministerio fiscal dará aviso a la corte de distrito, para que provea lo conveniente (art. 4 de la L. Original).

Con. Loj. 8 – 57.

ARTICULO 7.- Los notarios que residan en las ciudades donde esté establecida la corte de distrito, ejercerán sus funciones en toda la extensión de la jurisdicción de ésta; los de las capitales donde no haya más que juez de partido y secciones de provincia donde no haya más que juez instructor respectivo. Por consiguientes, los notarios son 1º, 2º y 3º Clase (Art. 5º. De la L. Original)

Con.: loj. 31 – 32 – 281.

ARTICULO 8.- Es prohibido a todo notario ejercer sus funciones fuera de la jurisdicción que le está señalada, pena de suspensión del cargo por tres meses, de ser destituido en caso de reincidencia y de abonar los daños y perjuicios que hubiere causado (Art. 6 de la L. Original).

Conc. L. Not. 6 – 57.

ARTICULO 9.- Los notarios no pueden ejercer profesión ni cargo alguno público (Art. 7 de la L. original).

Conc.: loj. 5 – 6 – 283 – L. Abg. 19.; L. Not. 11.

ARTICULO 10.- El cargo de notario y el de registrador de derechos reales son diferentes y no pueden reunirse en una misma persona (R de 13 de junio 1863 y Art. 103 Rgto. Del registro de derechos reales de 5 Dic. 1888).

Conc: Loj. 270 – 279.

ARTICULO 11.- En las provincias donde no se hallen personas que reúnan los requisitos exigidos por la leyes para secretarios de los juzgados de partido y actuarios de los de instrucción, pueden ser nombrados para desempeñar estos distintos los notarios de ellas, sin perjuicio de ejercer al mismo tiempo su oficio de tales, y prestando además la hipoteca que corresponda a dichas plazas (D: 15 Oct. 1858).

Conc: loj. 169.

L. Not. 9.

ARTICULO 12.- Los notarios de las curias eclesiásticas, los de Hacienda y demás tribunales especiales, deben conservar sus archivos para franquear los testimonios que se

les pidieren, y otorgar los instrumentos concernientes a su especialidad, sin ningún otro instrumento público que no sea de su especialidad pena de nulidad de todo lo que hicieren en contravención a lo mandado en este artículo (Art. 1 de la R. De 15 Dic. 1858).

Conc: loj. 279.

L. Not. 13 – 14 – 15.

RESOLUCION DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1910
TRAMITE DE PERSONERIA JURIDICA DE SOCIEDADES ANONIMAS

Los notarios de hacienda se limitarán a formar un protocolo especial de los instrumentos precedentemente mencionados (copias legalizadas de las escrituras constitutivas y de sus estatutos) para conservarlos en sus archivos, sentando el acta respectiva de la percepción de ellos, con concurrencia del secretario de la Prefectura que los entregue y del interesado o su mandatario especificando el capital de la sociedad y número de orden bajo el cual quedan archivados los obrados. Un testimonio de esta acta registro y protocolización será bastante para acreditar el hecho de haberse llenado este requisito.

ARTICULO 13.- Los contratos sobre ramos de la hacienda pública y las fianzas que deban prestar los funcionarios públicos que manejan rentas fiscales, y a quienes la ley exige este requisito, deben otorgarse ante notarios de hacienda (R. De 30 de septiembre de 1877).

Conc: loj. 279.

L. Not. 12.

ARTICULO 14.- Los notarios eclesiásticos dejarán el otorgamiento de los instrumentos civiles para los notarios ordinarios, aún cuando los que los originales sean personas eclesiásticas (R. De 30 julio 1859).

Conc: loj. 279.

L.. Not. 12.

ARTICULO 15.- El notario especial de minas de Colquechaca puede intervenir en toda clase de contratos ordinarios que se ofrecieron en aquel asiento mineral, sin limitación alguna (R. De 13 Agosto 1877).

Conc: loj. 279.

L. Not. 12.

CAPITULO II

DE LAS ESCRITURAS, MINUTAS, TESTIMONIOS Y DEL APENDICE

ARTICULO 16º.- Los notarios no podrán extender escritura alguna en que sean partes, o tengan interés directo sus ascendientes o descendientes en todos los grados, o sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (Art. 8 de la L. original).

Conc: loj. 7 – 8.

L. Not. 1 – 17 – 18 – 20.

LEY DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1924

ARTICULO 1º.- Ningún funcionario público y en especial los notarios y los registradores deberán extender, autenticar ni escribir, instrumentos traslativos de dominio, hipoteca, anticresis, locación y en general instrumentos que signifiquen transmisión de dominio a título gratuito u oneroso o restricción o gravamen de la propiedad inmueble, si no se acredita en debida forma estar pagados al día los impuestos nacionales departamentales y municipales correspondientes. No rige esta disposición tratándose de anotaciones provisionales o preventivas emanadas de mandato judicial.

ARTICULO 2º.- Los notarios registradores y demás funcionarios que infrinjan estas disposiciones pagarán: por primera falta una multa de cincuenta bolivianos; cien por la segunda, y serán destituidos a la tercera falta comprobada.

ARTICULO 17º.- Las escrituras se otorgaran ante un notario y dos testigos mayores de edad, vecinos del lugar del otorgamiento y que sepan leer y escribir. Sin embargo, en los testamentos se estará a lo dispuesto en el Código Civil (Art. 9 de la L. original).

Conc. c.c. 1127 – 1132 – 1133 – 1134 – 1136 – 1137 – 1142 – 1145 – 1288.

L. Not. 1 – 16 – 19 – 21 – 22 – 29 – 39.

ARTICULO 18º.- Los ascendientes y descendientes o los parientes sea del notario, sea de las partes contratantes en los grados prohibidos por el Art. 16 no podrán ser testigos (Art. 10 de la L. original).

Conc: L. Not. 16.

ARTICULO 19°.- Los oficiales o plumarios que estén al servicio de un notario, no podrán ser testigos en las escrituras que se otorguen por éste (Art. 11 de la L. original).

Conc: L. Not. 17.

ARTICULO 20°.- Los ascendientes o descendientes o parientes entre si, en los grados prohibidos por Art. 16, no podrá concurrir como testigos al otorgamiento de ninguna escritura (Art. 12 de la L. original).

Conc: L. Not. 16.

ARTICULO 21°.- Los notarios no podrán autorizar los instrumentos que quieran otorgar sujetos que se les sean desconocidos, a no ser que se presenten dos vecinos del lugar que los conozcan y que reúnan las cualidades de los testigos instrumentales, quienes firmarán la escritura, haciendo mención de estas circunstancias (Art. 13 de la L. original).

Conc: loj. 284.

L. Not. 17.

JURISPRUDENCIA

El notario que da fe equivocada de la identidad de uno de los contratantes, es responsable civil y criminalmente.

ARTICULO 22°.- En toda escritura deberán expresarse los nombres, apellidos, cualidad, vecindad o residencia de las partes, su estado y profesión, edad y la capacidad para otorgarla.

Asimismo se expresara el nombre y apellido del notario y el lugar de su residencia, los nombres y apellidos de los testigos instrumentales, su vecindad o residencia, estado y profesión, el lugar, el año, mes, día y hora en que se otorga, bajo la pena de veinticinco pesos de multa al notario y sin perjuicio de las que la ley impone en caso de falsedad (Art. 14 de la L. original).

Conc: c.p. 198 – 199.

L. Not. 17 – 23 – 25 – 43.

ARTICULO 23°.- Las escrituras no contendrán más cláusulas que las que expresan en la minuta, que se insertara literalmente después de llenados los requisitos que se previenen en el Art. Anterior.

Los poderes y demás justificativos que califiquen la personería de los apoderados, se insertarán también en la escritura (Art. 15 de la L. original).

Conc: p.c. 58.

L. Not. 22 – 24 – 31.

JURISPRUDENCIA

“ Si también el Art. 23 de la ley del notariado prohíbe la inserción en las escrituras y demás cláusulas que las contenidas en la minuta, tal prohibición no está penada con la nulidad de otros puntos sustanciales que hayan sido expresados por las partes, aún fuera de la minuta, si ellos son autenticados con las formalidades prescritas para aquellos actos”

ARTICULO 24°.- Las escrituras se extenderán en los registros sin interrupción y en letra clara, sin dejar blancos ni intervalos. No se escribirá cosa alguna por abreviatura, no se pondrá fecha ni cantidad en fichas, ni nombre o apellido en iniciales, sino cada palabra con todas sus letras.

Las escrituras serán leídas de principio a fin en todas las partes y a los testigos, haciéndose mención de esta circunstancia.

El notario que contravenga a las menciones de este artículo, pagara una multa de veinticinco pesos, a mas de los daños y perjuicios, si diere merito para ello (Art. 16 de la L. original).

Conc: L. Not. 23-26-28.

ARTICULO 25°.- Las escrituras serán firmadas por las partes, los testigos y el Notario. Cuando las partes no sepan o no puedan firmar, se hará, mención de esta circunstancia al fin de la escritura (Art. De la L. original).

Conc: L Not. 22

ARTICULO 26°.- Las notas exigen que se pongan al fin de la escritura, deben ser no solamente firmadas como las notas escritas al margen, sino también expresamente aprobadas por las partes, pena de nulidad de dichas notas (Art. 18 de la L. original).

Conc: L. Not. 24-27-28-36-

ARTICULO 27°.- Cuando se cancele una escritura, se hará por medio de otra escritura, y solo se anotara al margen de la principal la cancelación, citando la fecha y pagina del registro en que se halla. (Art. 19 de la L. original).

Conc: L. Not. 26.

ARTICULO 28°.- Es prohibido enterrerenglonar y adicionar en el cuerpo de la escritura y las palabras que deben adicionarse se pondrán al margen o al fin de la escritura. Cuando deba borrarse, se hará mención de manera que su numero conste al margen de la pagina correspondiente o al fin de la escritura; unas o otras serán aprobadas de la misma manera que las otras escritas al margen.

Toda contravención a estas disposiciones produce una multa de veinticinco pesos contra el notario, como la de pagar daños y perjuicios, a mas de la destitución en caso de fraude. (Art. 20 de la L. original).

Conc: L. Not. 24-26.

ARTICULO 29°.- Cada notario formara un registro de papel del sello designado por ley, en el que se extenderá las escrituras de contrato y demás actos que se otorguen por las partes. (Art. 21 de la L. original).

Conc: L. Not. 17-30.

ARTICULO 30°.- El registro al 31 de Diciembre de cada año, asentándose al fin una acta que exprese él numero de escrituras que contiene, y después de firmada por el juez instructor y rubricada tosa sus fojas se encuadernara y archivara, abriéndose el nuevo registro para el año siguiente. (Art. 22 de la L. original).

Conc: L. Not. 29

ARTICULO 31°.- Los notarios están obligados a conservar bajo de numeración las minutas de las escrituras que otorgaren, rubricándolas previamente.

Asimismo, conservarán con igual formalidad los poderes y demás piezas que deben quedar depositados (Art. 23 de la L. original).

Conc: ley 23 de agosto 1899, Art. 1 – 2 – 3.

L. Not. 23.

ARTICULO 32°.- Sólo el notario que tiene la minuta puede dar los originales y testimonios respectivos (Art. 24 de la L. original).

Conc. c.c. 1309 – 1310 – 1311 – p.c. 400.

L. Not. 34 – 36 – 38 – 40.

ARTICULO 33°.- Los notarios no podrá deshacerse de ninguna minuta, sino en los casos prevenidos por la ley y en virtud de mandato judicial.

Antes de deshacerse de la minuta, sacarán una copia legalizada que firmada por el Juez Instructor, se sustituirá a la minuta hasta que sea devuelta (Art. 25 de la L. original).

Conc. p. pp. 160 – 161.

L. Not. 35.

ARTICULO 34°.- Tampoco podrán sin mandato judicial dar testimonio de la escrituras, ni conocimiento de ellas, si no es a las partes interesadas o que tengan derecho; pena de pagar los daños y perjuicios, de abonar una multa de veinticinco pesos y de suspensión en sus funciones por tres meses, caso de reincidencia; Salvas las leyes y reglamentos sobre el derecho de registro (Art. 26 de la L. original).

Conc: L. Not. 32.

ARTICULO 35°.- Cuando se pida un registro por autoridad judicial, el mismo notario lo presentará, a no ser que el tribunal que lo pida cometa (comisione) las diligencias a uno de sus miembros, a otro juez o a algún otro notario (Art. 27 de la L. original).

Conc: p.p. 160 – 161.

L. Not. 33.

ARTICULO 36°.- El original o primer testimonio se dará por los notarios a cada uno de los interesados que lo pidiere dentro del año del otorgamiento de la escritura.

La entrega de este original o primer testimonio se anotará al margen del protocolo, y no se les podrá dar nuevos testimonios sin mandato Judicial y sin citación de parte legitima.

Igual mandato y citación son necesarios, si pasado el año de otorgamiento de la escritura se pide el original o primer testimonio.

El notario que contravenga a cualquiera de las disposiciones de este articulo, será destituido (Art. 28 de la L. original).

Conc: c.c. 1309 – p.c. 164.

L. Not. 26 – 32 – 40.

ARTICULO 37°.- Cada notario tendrá un sello particular que contenga su nombre y apellido y la jurisdicción a que corresponde (Art. 29 de la L. original).

Conc: L. Not. 38 – 43 – 59.

ARTICULO 38°.- Los originales y testimonios que se dieren llevarán este sello (Art. 30 de la L. original).

Conc: L. Not. 32 – 37.

ARTICULO 39°.- Los notarios anotarán en cualquier instrumento de los derechos que llevan a las partes y pondrá una nota que diga “ corresponde” con respecto al papel sellado de los instrumentos (Art. 145 y 146 del C. De proced.).

Conc: L. Not. 17.

ARTICULO 40°.- El Notario franqueará a las partes los testimonios dentro de tres días, siendo de dos pliegos abajo, y dentro de ocho si pasaren de los pliegos (Art. 138 del C. De Proced.).

Conc: L. Not. 32 – 36.

ARTICULO 41°.- Los notarios por duplicado índice sinóptico de todas las escrituras que otorguen, el que contendrá:

- 1.- El número de escrituras;
- 2.- La fecha de ellas;
- 3.- Su naturaleza;
- 4.- Los nombres y apellidos de las partes y su vecindad;
- 5.- La indicación de los bienes, situación y precio, cuando se trate de escrituras que tuvieren por objeto la propiedad, el usufructo y el goce de bienes inmuebles;
- 6.- La suma de los derechos pagados.

Este índice a medida que se otorguen las escrituras y después de confrontarlo, visado y rubricado por el juez instructor, el uno quedará en poder del notario, y el otro pasará a la secretaria del juzgado de partido en el primer mes siguiente, para que se archive, pena de veinticinco pesos de multa por cada mes de retardo (Art. 31 de la L. original).

Conc. L. 15 agosto 1880, art. 10.

LEY DE CATASTRO DE 15 DE AGOSTO DE 1880

ARTICULO 10º.- Los notarios llevarán un índice especial de los contratos de venta y arrendamiento, así como de las particiones, hipotecas, anticresis y donaciones en que se exprese el valor, con determinación de la ubicación se transmitirá anualmente, por duplicado a los consejos municipales y al Ministro de Hacienda (hoy Finanzas), el cual lo mandará publicar por la prensa. El notario que falte a este pagará una multa de 50 Bs. Por primera vez, debiendo ser destituido se reincidiere.

Conc: L. Not. 41, 6.

ARTICULO 42º.- Los jueces de partido y los jueces instructores visitarán cada año las oficinas de los respectivos notarios, a los efectos del artículo 33 del Código civil y 44 de la Ley de organización judicial (sin equivalentes precisos en la nueva legislación codificada). Estas visitas se verifican con la concurrencia de los respectivos fiscales, quienes además deberán inspeccionar las oficinas de los notarios otra vez en el intermedio del año, y cuantas veces lo crean conveniente; dando cuenta en todo caso al fiscal del distrito, con copia del acta que conste el resultado de la inspección.

La falta o sustracción de timbres en las escrituras que otorguen los notarios, darán lugar a la inmediata suspensión del cargo que será decretada por el Gobierno en virtud de aviso dado por el respectivo fiscal, con el acta en que se hubiese hecho constar la falta, sin perjuicio de la indemnización del valor de los timbres correspondientes y del juicio a que debe ser sometido el notario, quien en caso de comprobación de la falta será definitivamente destituido (redactado según el Art. 42, inc. 2 del C. de proced. Para el primer párrafo del Art. 3 de la L. de 5 de Nov. 1889, para el segundo, y del Art. 2 de la misma L. de 5 de Nov. De 1889, para el tercero).

Conc: loj. 98.

TITULO II
DEL REGIMEN DEL NOTARIADO

CAPITULO I
DEL NUMERO DE NOTARIO, SU RESIDENCIA
Y DE LA HIPOTECA QUE DEBEN PRESTAR

ARTICULO 43°.- El número de notario en cada departamento, su residencia y la hipoteca que deben prestar, serán determinado por el Gobierno en la proporción siguiente: en las ciudades que tengan treinta mil habitantes o más, habrá un notario por cada diez mil habitantes; en las demás ciudades dos a lo menos y tres a los más, y en las provincias de uno a dos, según sus necesidades (Art. 32 de la L. original).

Conc: loj. 25.

L. Not. 22 – 37 – 44 – 45 – 48.

ARTICULO 44°.- La suspensión o reducción del número de plazas de los notarios no podrá hacerse sino en caso de muerte, dimisión o destitución (Art. 33 de la L. original).

Conc: loj. 53 – 28.

L. Not. 43.

ARTICULO 45°.- Los notarios están obligados a dar una hipoteca para la responsabilidad de las condenaciones que pronunciaren contra ellos, por faltas o delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

El ministerio fiscal queda especialmente encargado de la ejecución de esta prescripción y dar al Gobierno conocimiento de los notarios omisos en cumplirla, para proveer a su reemplazo inmediato.

Los notarios de hipotecas de la República están sujetos a este mismo articulo, y la calificación de las fianzas, como la de todas las de su clase, se harán por las respectivas cortes de distrito (Art. 34 de la L. original), para el primer párrafo; Orden de 16 de Dic. De 1875 y R. De 16 de agosto de 1875, para el segundo y tercero).

Conc: c.c. 919 – loj. 285.

L. Not. 43 – 46 – 47.

ARTICULO 46°.- Si, por consecuencia de alguna condenación o multa el monto de la hipoteca llegare a disminuirse o desaparecer, el notario será suspenso de sus funciones entre tanto que no sea reintegrada completamente. Si a los seis meses de su suspensión no llenare este requisito, será reemplazado (Art. 35 de la L. original).

Conc: L. Not. 45.

ARTICULO 47°.- Pasados cinco años de la muerte de un notario o de su cesación en las funciones de tal, se tiene por cancelada la hipoteca siempre que no resulte cargo alguno por razón de su oficio, sin perjuicio de las responsabilidades a que todo caso están afectos los bienes propios del notario (Art. 37 de la L. original).

Conc: loj. 285.

L. Not. 45.

ARTICULO 48°.- Las hipotecas se fijarán por el Gobierno en razón combinada de la población y de la jurisdicción en que ejerce sus funciones cada notario, siguiendo la tabla siguiente.

La tabla mencionada que fija una escala progresiva del monto de la hipoteca, según la clase del notario y de la población del distrito atribuido a su competencia, no tiene razón de subsistir, habida cuenta la regla vigente del Art. 285 de la Loj. Razón por la que se omite su inclusión).

Mientras se realice el censo general de la República para el cumplimiento de este articulo y el 43, el Gobierno fijara el número de notarios y fianzas que deben prestar, conformándose a disposiciones preexistentes (Art. 36 de la L. original).

Conc: loj. 285.

L. Not. 43.

CAPITULO II

DE LAS CONDICIONES QUE SE EXIGEN PARA SER NOTARIOS Y EL MODO CON QUE DEBEN SER NOMBRADOS

ARTICULO 49°.- Para ser notario se requiere:

- 1.- Ser ciudadano en ejercicio;
- 2.- Tener veinticinco años cumplidos;

3.- Ser de notaria honradez y no haber sido condenado a pena corporal por los tribunales ordinarios;

4.- Ser examinado y probado por la corte de distrito;

5.- Justificar el tiempo de trabajo prescrito por los artículos siguientes (Art. 38 de la L. original).

Conc: cont. 40, 2) – 45 c.p. – 165 – p.c. 98, 20) – loj. 280.

L. Not. 50 a 56 – 58 – 60.

ARTICULO 50°.- El tiempo de trabajo o residencia en una oficina de notariado, salvas la excepciones que se dirán, será de seis años completos y no interrumpidos, de primer oficial cerca de una clase igual a la que se trata de ocupar (Art. 39 de la L. original).

ARTICULO 51°.- El tiempo de trabajo podrá no ser más, que de cuatro años, de los que tres haya residido el pretendiente en la oficina de un notario de clase superior, y el cuarto de calidad de oficial primero, sea en lo presentare (Art. 40 de la L. original).

Conc: L. Not. 49,6) – 52 – 56.

ARTICULO 52°.- El notario recibido en los términos del articulo anterior, después de servir por un año en una clase inferior, será dispensado de toda formalidad de residencia y trabajo, para ser admitido a una plaza de notario vacante en grado superior (Art. 41 de la L. original).

Conc: L. Not. 49,6) – 51.

ARTICULO 53°.- El tiempo de trabajo exigido por los artículos anteriores, será de una tercera parte más, siempre que el aspirante haya residido cerca de un notario de clase inferior a la que pretende optar (Art. 42 de la L. original).

Conc. L. Not. 49,6).

ARTICULO 54°.- Para ser admitido a la tercera clase del notariado, será bastante que el candidato haya trabajado por dos años en la oficina de un notario de primera clase, o por tres en la de segunda clase (Art. 43 de la L. original).

Conc: L. Not. 49,6).

ARTICULO 55°.- El que pretendiere un notario deberá acreditar el tiempo de residencia y trabajo continuo que se exige, así como su normalidad mediante una declaración jurada del notario en cuya oficina hubiera servido, todo con intervención del ministerio fiscal (Art. 44 de la L. original).

Conc: L. Not. 49,6).

ARTICULO 56°.- El abogado que pretenda ser notario está dispensado de la práctica en oficinas (Art. 45 de la L. original).

Conc: L. Not. 49,6) – 50 – 51.

ARTICULO 57°.- Los notarios serán nombrados por el Gobierno Supremo a propuesta de la Corte del distrito y se expresará en su nombramiento el lugar en que deban residir y la jurisdicción a que pertenecen (Art. 46 de la L. original).

Conc: loj. 53,4 – 98,2) – 286.

L. Not. 6 – 8.

ARTICULO 58°.- Todo notario debe prestar dentro de dos meses de su nombramiento, ante la corte de distrito, el juramento que la ley exige a los funcionarios públicos, y a más el de desempeñar su cargo con exactitud y probidad.

La corte no recibirá este juramento sin que previamente se presente a inscripción de la hipoteca en el registro de derechos reales.

Todo notario está obligado a hacer registrar la constancia de las diligencias del juramento, tanto en la secretaria de la municipalidad donde deba residir, cuanto en las de todos los tribunales y juzgados de la comprensión en que ha de ejercer sus funciones (Art. 47 de la L. original).

Conc. loj. 165,1).

L. Not. 49 – 60.

ARTICULO 59°.- Los notarios antes de ejercer su cargo, deben depositar su firma y rúbrica en la secretaria del juzgado o tribunal de su jurisdicción, como también en la de la municipalidad de su residencia. Los notarios designados a la residencia de la Corte de distrito, harán además este depósito en las secretarías de los juzgados de partido (Art. 48 de la L. original).

Conc. L. 10 de enero 1914, Art. 7 (legislación de firmas).

L. Not. 37.

ARTICULO 60°.- Los notarios principiarán a ejercer sus funciones sólo desde el día en que hayan prestado el juramento (Art., 49 de la L. original).

Conc. L. Not. 49 – 58.

ARTICULO 61°.- Los notarios de hipotecas, hasta que se dicte la ley de registro de los derechos reales, están dispensados de rendir examen de ninguna clase, y obligados sólo a lo prescrito en los tres artículos precedentes y a las funciones que detalla el Art. 1480 y demás relativas del Código Civil (abrog.) Deben también tomar razón de las hipotecas expresamente constituidas a favor del erario (circulares de 15 de septiembre de 1863 y 16 de noviembre de 1860).

ARTICULO 62°.- Todo notario suspenso, destituido o reemplazado, cesará en el ejercicio de sus funciones, pena de pagar los daños y perjuicios al que los causare, y sin perjuicio de sufrir otras penas que las leyes imponen a los que funcionan sin autorización. (Art. 50 de la L. original).

Conc. loj. 53,5.

L. Not. 63 – 64.

ARTICULO 63°.- El notario suspenso no podrá volver a su destino sino después que haya terminado el tiempo de su suspensión, bajo las mismas penas del Art. Anterior (Art. 51 de la L. original).

Conc. loj. 53,5).

L. Not. 62 – 65.

CAPITULO III

DE LA TRASMISION Y SEGURIDAD

DE LOS ARCHIVOS Y REGISTROS

ARTICULO 64°.- En caso de renuncia, destitución o muerte de un notario, él o sus herederos estarán obligados a entregar el archivo y el registro corriente, minutas, índice y demás papeles en el perentorio término de treinta días, a uno de los notarios de su jurisdicción.

Si no hubiere otro notario en dicha comprensión la entrega se hará ante el Juez instructor, mientras sea provista aquella plaza.

Conc. loj. 287.

L. Not. 62 – 66 – 70.

ARTICULO 65°.- El notario que fuese suspendido, conservará su archivo y registro, cuando se pidan por las partes los testimonios, los darán los jueces instructores (Art. 53 de la L. original).

Conc: loj. 287.

L. Not. 63.

ARTICULO 66°.- El notario o sus herederos comprendidos en los casos del Art. 64, si no cumplen con la entrega en el término prefijado, pagaran una multa de veinticinco pesos por cada mes de retardo (Art. 54 de la L. original).

Conc: L. Not. 64 – 67.

ARTICULO 67°.- El ministro fiscal está especialmente encargado de velar que se efectúen dichas entregas, bajo su responsabilidad (Art. 55 de la L. original).

Conc: loj. 188.

L. Not. 66.

ARTICULO 68°.- En todos los casos que haya de pasarse un archivo, registro corriente, minutas e índice, se formará por duplicado un inventario de todos los papeles, y el que se encargue de archivo lo firmara, quedando un ejemplar en poder del que le hace la entrega y el otro se pasará a la secretaria de la corte del distrito (Art. 56 de la L. original).

Conc: loj. 287.

L. Not. 69.

ARTICULO 69°.- Todo arreglo sobre percepción de derecho por lo que deba cobrarse, se hará amigablemente entre el notario que cesa o sus herederos y el que recibe el archivo y el registro.

Si no hubiese avenimiento, el juez instructor hará los arreglos a los interesados (Art. 57 de la L. original).

Conc: L. Not. 68.

ARTICULO 70°.- Luego que muera un notario, o el que se halle en posesión de un archivo y registro, el juez del lugar cerrará la oficina, sellando los papeles, todo bajo su responsabilidad (Art. 58 de la L. original).

Conc: L. Not. 64.

CAPITULO VIII

LEY No. 1455 DE 18 FEBRERO DE 1.993 (L. O. J.)

TITULO XVII

NOTARIAS DE FE PUBLICA

ARTICULO 277.- OBJETO.- Los Notarios de Fe Pública, de Gobierno y de Minería, son funcionarios públicos encargados de dar fe, autenticidad y solemnidad a los actos y contratos que señala la ley.

ARTICULO 278.- REQUISITOS PARA SU DESIGNACION.- Para ser designado notario y desempeñar este cargo se requiere:

1. Ser ciudadano en ejercicio.
2. Tener Título de abogado en provisión nacional y haber ejercido la profesión con ética y moralidad cuando menos dos años
3. No haber sido condenado a pena privativa de libertad.
4. No estar comprendido en las prohibiciones e incompatibilidades señaladas en esta ley para los jueces.
5. Ser examinado y aprobado por la Corte Superior de Distrito respectiva.
6. Para ser notario en las Capitales de provincia se requiere, por lo menos, poseer Diploma de Bachiller en Humanidades; en los cantones como mínimo haber cursado en ciclo intermedio.
7. El mismo tratamiento se otorgará en los distritos judiciales de Beni y Pando, entre no exista profesionales abogados que soliciten desempeñar estos cargos.

ARTICULO 279.- ACTAS Y COPIAS NOTARIALES.- Se autoriza a los notarios la sustitución del manuscrito por protocolos mecanografiados o computarizados y extender fotocopias legalizadas o testimonios de las escrituras a elección de las partes, únicamente cuando tengan los registros originales.

ARTICULO 280.- PERIODO DE FUNCIONES.- Los notarios de cualquier clase que sean, ejercerán sus funciones durante cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

ARTICULO 281.- PROHIBICIONES.- Los notarios están prohibidos de:

- a.- Ejercer simultáneamente ninguna otra función pública ni privada.

b.- Ejercer la abogacía, salvo lo previsto en el artículo 6 de la presente ley.

c.- legalizar documentos, copias o fotocopias, cuyos originales no existan en los archivos o registros a su cargo.

ARTICULO 282.- RESPONSABILIDAD.- Los notarios son responsables civil y penalmente de la custodia y conservación de los documentos, libros y archivos a su cargo, así como de los actos en que intervienen dando fe, y del cumplimiento de las funciones señaladas por ley.

Los que infrinjan este artículo serán sancionados con la destitución inmediata de sus cargos, sin perjuicio de las sanciones penales y/o civiles correspondientes. Estas sanciones serán impuestas por la respectiva Corte Superior.

ARTICULO 283.- SANCIONES.- Los notarios de fe pública, de gobierno y de minería que no cumplan las obligaciones generales establecidas en esta ley, la ley del notariado y las señaladas en otras especiales, serán sancionados con multa o suspensión de sus funciones, según la gravedad de la falta.

ARTICULO 284.- FIANZA.- Los notarios de fe pública, de gobierno y de Minería prestarán una fianza real para ejercer sus funciones; los de capitales de departamento una equivalente a seis sueldos de juez de partido; los de capitales de provincia, un equivalente a dos sueldos; y los de cantones una equivalente a un sueldo; la fianza será devuelta al término de sus funciones, luego de entregar sus archivos a la Corte Superior de Distrito, siempre que no resulten responsabilidades contra ellos.

ARTICULO 285.- DESIGNACION.- Los notarios serán designados por la Corte Superior de Distrito respectiva de las nominas presentadas por el Consejo de la Judicatura.

ARTICULO 286.- SUPLENCIA.- Los notarios de las capitales de Departamento, se suplirán recíprocamente en caso de impedimento con autorización expresa de la Corte Superior de Distrito y, en las provincias, con la del juez de partido.

En las provincias y asientos donde no hubiese sino un notario, en caso de ausencia, será suplido por el Secretario de los juzgados de partido e instrucción, en este orden con autorización de los respectivos jueces.

CAPITULO IX
CRITERIOS PROFESIONALES
EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCION NOTARIAL

Para llegar a establecer deficiencias que se encuentran en el desempeño del trabajo de los notarios, se visito muchas Notarias de connotados profesionales del Derecho, quienes nos señalaron casi unánimemente lo siguiente:

9.1. CRITERIOS PROFESIONALES

- 1.- Existen deficiencias en la actual aplicación de la ley del Notariado, por ser obsoleta, pues data de 1.858, se halla fuera de contexto inclusive, el uso del idioma español no está acorde con la realidad actual.
- 2.- El artículo tercero señala que donde no hay notario, los poderes para pleitos serán delegados ante el Juez de Partido, Juez Instructor ó Alcalde Parroquial, ó ante una Corregidor.
- 3.- La Ley dice que los Notarios será vitalicios.
- 4.- Las Cortes Superiores de Distrito Elevarán las ternas para nombrar Notarios de Hacienda, Gobierno, Guerra, Minas y Notarios Eclesiásticos.
- 5.- La Ley contempla los Notarios Registradores.
- 6.- El artículo sexto indica que los Notarios ejercerán competencia en el lugar para el cual han sido designados.
- 7.- El artículo octavo indica que si un notario ejerciera su competencia en otro lugar que no fuera el asignado, será destituido por tres meses, y en caso de reincidencia, definitivamente, pagando daños y perjuicios que hubiere causado.
- 8.- El artículo diecisiete indica que existen Notario de las Minas de Colquechaca.
- 9.- El artículo veintiuno indica que el Notario debe atender a sujetos conocidos, pero sin embargo debemos aclarar que la mayoría de los clientes son personas a quienes el Notario nunca las ha visto, no las conoce y por lo tanto los debe identificar en mérito a su Cedula de Identidad.
- 10.- El artículo veinticuatro se refiere a la escritura misma de los registros y protocolos con letra clara y legible (manuscrito), en la actualidad este articulo queda completamente

obsoleto, puesto que el Notario utiliza maquinas de escribir y computadoras para la facción de sus documentos.

11.-El artículo cuarenta y dos indica que los Jueces de Partido y los Jueces de Instrucción deben visitar cada año las Notarias, en la actualidad esta disposición no se cumple, puesto que esta labor la debe realizar una nueva Institución: El Consejo de la Judicatura.

12.- El Artículo cuarenta y nueve indica que puede ser Notario cualquier “ciudadano en ejercicio” que trabaja al lado de un Notario, en la actualidad para ejercer este cargo es indispensable obtener el Título Académico de Abogado y además tener la antigüedad de cuatro años en el ejercicio de la carrera.

9.2. OTROS CRITERIOS.-

La Ley del Notariado tiene muchas deficiencias que las podemos apreciar principalmente en la practica, donde el notario ha tomado este cargo como un medio de enriquecimiento, tomándose atribuciones que no le competen, cometiendo abusos exagerados, difíciles de controlar, razón por la cual, el Consejo de la Judicatura se ha visto en la necesidad de producir circulares con el fin de normar, controlar y evitar anomalías en la practica del Notario, pero esto es difícil de controlar, toda vez que cualquier persona que tenga conocimiento sobre el notariado, entre estos podemos mencionar a los procuradores, contadores, arquitectos, los mismos abogados y los ex-empleados de los Notarios, se dedican a practicarlo sin ninguna responsabilidad, y como quiera que de una u otra manera, estos tiene relación directa con los loteadores, dueños de urbanizaciones integras y otros, se dan a la tarea de instalar oficinas clandestinas y dedicarse a realizar el papel del Notario, recibiendo cantidades de trabajo, más que los propios Notarios legalmente nombrados, reduciendo de esta manera el trabajo del Notario nominado, sin que nada se pueda hacer hasta la fecha para controlar este caso de atropellos, pues estas personas se valen de algunos notarios para obtener la firma, a quienes le pagan una determinada suma de dinero por firma y ellos se ocupan de hacer firmar a las partes contratantes, testigos etc.

Como quiera que no tienen ninguna responsabilidad, nada que perder, exponiendo al Notario amable que firma sus documentos, sin siquiera preocuparse o cerciorarse de su legalidad, cometen atropellos, falsifican firmas, suplantan persona y hacen muchas cosas

ilegales que dañan el prestigio, no solo del notario que firma, sino de todos en su generalidad.

También se puede apreciar que algunos Notarios especialmente aquellos que dejaron de serlo por su condición de egresados y no contar con el Título de abogado, cometieron y aún hoy cometen una serie de arbitrariedades, sin importarles las advertencias que hacen las autoridades superiores, esto podemos ver por ejemplo, en la legalización de documentación, prohibida por Ley de Organización Judicial y el mismo Código Civil, que determina claramente, que para legalizar un documento, este debe existir en sus archivos necesariamente; Las declaraciones juradas también se encuentran prohibidas por ley; Asimismo, la ley exige que las partes contratantes se apersonen a la Notaria para la firma del protocolo, pero esto también es objeto de irregularidades, pues en muchas oficinas, prestan el protocolo para comodidad o facilidad del vendedor o comprador que simple alega tener muchas actividades más importantes que impiden apersonarse a la oficina Notarial, restándole de esta manera toda la importancia que tiene el acto notarial, que a la larga puede ocasionar al Notario inclusive la Cárcel, por la sencilla razón de que este señor que no le dio ninguna importancia para apersonarse a firmar niegue haber firmado documento alguno, niegue conocer al Notario e inclusive puede demostrar que nunca lo vio ni estuvo en esta oficina.

En nuestra realidad, el estudio del Derecho Notarial no fue objeto de análisis ni de investigación que permitieran un mayor desarrollo, fue una actividad liberal que requería de dos condicionamientos fundamentales como son: Una competencia técnica reconocida y una integridad moral indiscutida, sin embargo, la Ley del Notariado vigente condicionó una mentalidad de improvisación y de simpleza que llegó a los extremos de considerar esta función como la actividad de transcripción de todo documento solicitado sin cuidar elementos de idoneidad y ecuanimidad.

También se negó la alta responsabilidad del Notario, se negó su función de seguridad jurídica y económica que brinda y protege, que resguarda la autenticidad y seriedad de las operaciones en que interviene, de la intangibilidad de los instrumentos que expide y de la credibilidad que la comunidad debe tener en él. Sin embargo a pesar de los esfuerzos normativos para proteger y precautelar la seguridad jurídica de los contratantes, como es de conocimiento público, diariamente y con mayor frecuencia se viene produciendo la

falsificación de sellos, firmas y documentos notariales en plena vía pública y en oficinas montadas para estos efectos que ofrecen un supuesto “Servicio de Legalizaciones”, a precios módicos y otras actuaciones notariales, mediante placas, carteles o letreros sugestivos.

La existencia de dicho comercio callejero de la fe pública como de aquellas oficinas vigentes en todos los sectores de la ciudad y muy especialmente en El Alto es absolutamente ilegal, ya que su función notarial es inherente al notariado investido de la autoridad que le confiere el TÍTULO otorgado por el Estado, y es indelegable, por lo tanto, se está ofreciendo al público usuario un servicio para el cual no están autorizados, suplantando nombre y calidad; Más aun los propios notarios están prohibidos de tener más de un oficio notarial y de usar oficinas o personas para captar clientela. Consecuentemente todas estas situaciones anómalas están perjudicando grandemente a la ciudadanía y el orden público de nuestra sociedad, ya que estarían produciendo documentos viciados de nulidad no solo por estar refrendados por un notario, sino porque en muchos casos se trataría de documentos fraudulentos, que inclusive ha dado mérito a la inscripción en los Registros Públicos, acarreando serios perjuicios a los interesados que son objeto de grandes juicios penales.

Hoy en día el Consejo de la Judicatura es una nueva Institución Jurídica cuya función principal es controlar y disciplinar el trabajo que realizan los funcionarios públicos, con las facultades de sancionar, inclusive destituir a quienes cometan atropellos en sus funciones, esto lo hacen controlando periódicamente las oficinas, juzgados y otros.

Asimismo resaltar que para mejorar la función Notarial se está realizando cursos de Post Grado en Derecho Notarial, que para lo posterior se considere como uno de los requisitos para ser nombrado Notario de Fe Pública.

CAPITULO X
PROYECTO DE DECRETO SUPREMO DE LA REGLAMENTACION DE LA LEY
DEL NOTARIADO

DECRETO SUPREMO No.

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que al no haberse sancionado aún la nueva Ley del Notariado por el Poder Legislativo, el Gobierno Constitucional esta en la obligación de dar solución a las deficiencias que surgen en el trabajo diario de los Notarios.

Que el Gobierno Constitucional mediante ley de Organización Judicial (ley No.1455 de 18 de febrero de 1.993), en sus arts. 277 al 286, hace referencia e interrelaciona sobre la ley del Notariado.

Que por esos antecedentes, la Ley de 5 de marzo de 1858, precisa ser reglamentada para adecuarla a la realidad actual.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

ARTICULO 1.- (OBJETO).- El presente Decreto Supremo tiene por objeto actualizar la normativa contenida en la ley de 5 de marzo de 1858, concordando con las disposiciones del Código Civil y otras disposiciones legales.

ARTICULO 2.- (DEFINICIONES).- Se entiende por:

“Documento Público”.- Es el extendido con las solemnidades legales por un funcionario autorizado, para darle fe pública.

“Escritura Pública”.- Es todo documento matriz incorporado al protocolo notarial, autorizado por el notario.

“Protocolo”.- Protocolizar es insertar, agregar al libro o protocolo del notario un documento, dejando constancia mediante acta.

“Testimonio”.-Es copia fiel de todo lo actuado y los antecedentes transcritos, con la inclusión de pagos de impuestos y la firma de los otorgantes.

“Poder”.- Es el acto por el cual una persona sea física o jurídica llamada mandante, otorga mandato o representación a otra persona llamada mandatario; para que atienda personalmente actos de derecho, juicios o negocios.

“Revocar”.- Es anular el contenido de las cláusulas y atribuciones.

“Testamento”.- Es el acto de disposición de ultima voluntad para que surta efectos después de la muerte de una persona.

“Codicilo”.- Es otro acto de ultima voluntad, que tiene por objeto completar, modificar o anular un testamento.

ARTICULO 3.- (DENUNCIA).- El Consejo de la Judicatura, recibirá las denuncias contra las autoridades notariales.

ARTICULO 4.- (DESIGNACION).- Los notarios serán nombrados por la Corte Superior de Distrito respectivo, de las nominas presentadas por el Consejo de la Judicatura de los postulantes que reúnan los requisitos legales.

ARTICULO 5.- (COMPETENCIA).- El Artículo 6to. De la ley Vigente, referida al ejercicio de la competencia de los Notarios no se cumple, porque existen notarios que con el afán de incrementar sus ingresos crean verdaderas “sucursales del Notariado”, abriendo oficinas en diferentes zona de la ciudad y áreas alejadas (perjudicando el normal desenvolvimiento de las funciones de notarios designados en esos lugares). La Reglamentación de la Ley prevé que el Consejo de la Judicatura verifique y sancione a estos profesionales inconscientes, proponiendo realizar visitas periódicas y sorpresivas a las

diferentes notarias, verificando la posible existencia de “sucursales del Notariado”. El castigo será estricto y sancionara con el cierre inmediato de los mencionados lugares y la destitución de funciones al notario infractor.

ARTICULO 6.- (SANCIONES).- El Notario que ejerza funciones fuera de su jurisdicción e implemente sucursales Notariales, la reglamentación de la Ley del Notariado establece la destitución definitiva del cargo del notario, asimismo el infractor deberá resarcir daños y perjuicios causados por su conducta.

ARTICULO 7.- (IDENTIFICACION).- Todos los clientes que requieran los servicios de un Notario deben ser identificados presentando su Cédula de Identidad, sean estos conocidos o desconocidos por el notario; si no tuviesen este documento, deberán ser identificados por los testigos que porten su Cédula de Identidad, que se presenten en la notaria y avalen por la identidad del cliente.

ARTICULO 8.- (ARCHIVOS).- En la actualidad, los notarios utilizan máquinas de escribir y computadoras para imprimir sus documentos, la reglamentación permitirá que estas impresiones, esta documentación sea archivada de igual manera que los manuscritos y no se permita en los documentos, borrones, raspaduras, enmiendas o alteraciones de ninguna índole.

ARTICULO 9.- (JERARQUIA).- La jerarquía de los Notarios de fe Pública es la de Jueces de Partido y cualquier determinación inherente a los jueces es extensiva a los notarios.

ARTICULO 10.- (PROHIBICION).- Es prohibido entrerrenglonar y/o adicionar cualquier palabra, frase u otro, cuando en forma involuntaria se cometa un error y deba borrarse para subsanar necesariamente se deberá colocar una nota final del documento haciendo constar este hecho y señalando que lo raspado y/o sobre borrado “corre y vale”, debiendo el Notario estampar al pie de la nota su sello y firma necesariamente.

ARTICULO 11.- (FORMALIDADES).- Los protocolos serán mecanografiados o computarizados por orden correlativo en el papel impreso por el Colegio Departamental de Notarios. Los protocolos finalizarán con una conclusión en la que se acredite que el protocolo es conforme con la minuta original, la misma que enumerada y rubricada por el Notario está siendo agregada a la colección de documentos de su clase. Por lo que en consecuencia los comparecientes aprueban y se ratifican en el tenor de la protocolización firmando en señal de aceptación y conformidad con el Notario de Fe Pública, quien firmará y estampará los correspondientes sellos Notariales.

ARTICULO 12.- (DOCUMENTO COMPLEMENTARIO).- En caso de omisión de algún dato, requisito o elemento esencial que diera lugar a vicios de nulidad de la minuta y que haya sido transcrito con esta falencia al protocolo. Las partes interesadas podrán enmendar lo señalado mediante otro instrumento complementario o aclaratorio.

ARTICULO 13.- (REQUISITOS).- Antes de redactar una escritura pública, el notario debe examinar:

- a) La capacidad de los otorgantes
- b) La edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de los otorgantes
- c) La libertad con la que proceden
- d) El conocimiento con que se obligan
- e) Si se han pagado los derechos fiscales, municipales y otros
- f) Si existen los registros y autorizaciones pertinentes

ARTICULO 14.- (RESPONSABILIDAD).- El notario no es responsable del contenido de los formularios de pago de impuestos fiscales, municipales u otros, que son parte constitutiva de los documentos.

ARTICULO 15.- (ARCHIVOS).- Existen las siguientes clases de archivos:

- a) Archivo de minutas
- b) Archivo de escrituras
- c) Archivo de poderes

- d) Archivo de protestos de letras de cambio y pagarés
- e) Archivo de reconocimiento de firmas y rubricas
- f) Archivo de cartas notariadas
- g) Archivo de actas de reuniones o copias legalizadas.**

ARTICULO 16.- (REGISTRO).- Los documentos que ingresan a la Notaria deben ser seleccionados de acuerdo a su naturaleza y registrados por orden correlativo para lo que se llevara los siguientes libros.

- a) Libro de escrituras públicas**
- b) Libro de Poderes**
- c) Libro de Reconocimiento de firmas y rubricas**
- d) Libro de protestos**
- e) Libro de actas y declaraciones voluntarias**
- f) Libro de cartas notariales.**

ARTICULO 17.- (FISCALIZACION Y CONTROL).- El Consejo de la Judicatura es el encargado de la fiscalización y control de las notarías, la Reglamentación de Ley propone dotar a esta institución de mecanismos eficientes y modernos para el buen cumplimiento de esta labor.

ARTICULO 18.- (INSTANCIAS RESPONSABLES).- El Consejo de la Judicatura, el Colegio de Notarios Nacional y Departamental elaboraran los Reglamentos internos a fin de desarrollar sus actividades en forma eficiente, otorgando Seguridad Juridica a la colectividad, dichos procedimientos deberán concordar con la Ley del Notariado

CONCLUSIONES.-

Como conclusión del presente trabajo, cabe sugerir al Colegio Nacional de Notarios intervenga en la aprobación de la nueva Ley del Notariado y su respectiva reglamentación ante los órganos competentes.

Además sugerir que el Consejo de la Judicatura, se provea de mecanismos que le permitan una mejor fiscalización en el trabajo de las Notarias, realizando inspecciones periódicas y sorpresivas para ejercer un mejor control al Notario, imponer fuertes multas pecuniarias en caso de sorprender a personas ajenas a la función de Notarios fungiendo como tales, para lo cual sería aconsejable que al término de una gestión notarial y al hacer entrega de los archivos de una determinada Notaria se adopten ciertas medidas de seguridad como ser cancelación de sello y si fuera posible una publicación por prensa sobre este aspecto.

También sugerir que el Colegio de Notarios Nacional y Departamental elaboren sus reglamentos internos a fin de desarrollar sus actividades en forma eficiente, otorgando seguridad jurídica a la Colectividad y que dichos procedimientos deberán concordar con la *Ley del Notariado*.

BIBLIOGRAFIA

- ALLENDE, Ignacio M.; La Institución Notarial, Buenos Aires Argentina; s/f
- BAUTISTA PONDE, Eduardo, Origen e Historia del Notariado
- BARRIERE, Arturo; Apuntes de Práctica Notarial de actuación.
- BONO HUERTA, José; España: Sobre la Esencia y Funciones del Notariado.
- BOFFI, Pedro Luis; Contribución Notarial a la Reforma del Código Civil.
- CARNELUTTI, Francisco; La figura Jurídica del Notariado, Revista Internacional del Notariado, Madrid España, s/f.
- CUENCA ANAYA, Francisco; José Manuel de la Cruz Lagunero; España: El Notariado y las Perspectivas para responder a las necesidades individuales y Colectivas.
- DIAZ MIERES, Luis; Código del Notariado.
- FERNANDEZ CASADO, Antonio; Tratado de la Notaria, Madrid España, 1.975.
- MENDOZA ARZABE, Fernando; Tratado de Derecho Notarial.
- MENGUAL Y MENGUAL, José Maria; Elementos del Derecho Notarial, Barcelona España, 1.993.
- MINISTERIO DE JUSTICIA; JUNTA DE DECANOS DE LOS COLEGIOS NOTARIALES DE ESPAÑA, El documento Notarial en la Historia.
- PEREZ MONTERO; Actas Notariales en el Derecho Uruguayo, Montevideo Uruguay.
- REP. DE BOLIVIA; Constitución Política del Estado; La Paz-Bolivia,1.985
- REP. DE BOLIVIA; Código Civil Boliviano, La Paz, Bolivia, 1.976
- REP. DE BOLIVIA; Código de Comercio; La Paz, Bolivia, 1.987.
- REPUBLICA DE BOLIVIA, LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL No.1455 de fecha 18 de febrero de 1.993, Gaceta Oficial de Bolivia. Año XXXIII No.1777. La Paz- Bolivia.

- REPUBLICA DE BOLIVIA, Ley del Notario de 5 de marzo de 1.858.
- SANAHUJA Y SOLER, José M.; Tratado de Derecho Notarial, Madrid España, 1.948.
- SANDOVAL RODRIGUEZ, Isaac; Historia de Bolivia.
- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; Revista de Divulgación Jurídico Administrativa de los Servicios Públicos de Notariado y Registro.
- TRIGO PAZ, Jaime; Ante Proyecto de la Ley del Notariado, La Paz Bolivia 1.990.